

IV. Derecho constitucional y Teoría del Estado.	215
V. Derecho internacional privado.	219
VI. Derecho internacional público.	226
VII. Derecho mercantil.	236
VIII. Derecho penal.	248
IX. Derecho procesal.	254
X. Derecho del trabajo.	268
XI. Teoría general y Filosofía del Derecho.	271

IV. Derecho constitucional y teoría del Estado

AMATO, Giulano.—**La sovranità popolare nell'ordinamento italiano.** "Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico", año XII, N° 1, enero-mayo, 1961, pp. 74-104, Milán, Italia.

El profesor de la Universidad de Pisa examina las corrientes en el pensamiento italiano y en su actual Constitución respecto al concepto de soberanía. En la Asamblea Constituyente italiana de 1946 se adopta una tesis sobre la soberanía popular que parece acercarse más a la posición francesa que al punto de vista alemán sobre la soberanía del Estado.

El autor expone que ha habido dos corrientes principales respecto a la soberanía: la francesa, que atribuye la titularidad de la soberanía a la nación y la alemana, que atribuye la titularidad de la soberanía al Estado. Frecuentemente se substituye la palabra nación por la de pueblo, pero es la misma corriente francesa que se origina en el pensamiento de Rousseau. De acuerdo con ésta, el pueblo o la nación constituyen entidades distintas y en cierto aspecto superiores a los gobernantes, a sus representantes. En cambio, la corriente alemana que sostiene la soberanía del Estado no distingue entre el pueblo y los gobernantes, entre la nación y sus representantes, afirmando que sólo es soberano el pueblo organizado en el Estado y solamente éste como persona es quien tiene la suprema autoridad, la unidad, la independencia.

En cuanto al pensamiento italiano, tal parece que en gran medida se acercó hasta hace unos años a la corriente alemana. Por ejemplo, Orlando decía que el mejor modo de entender las expresiones de pueblo y de nación era considerándolas equivalentes a la palabra Estado. Pero paulatinamente la doctrina italiana de los últimos años se ha acercado más a la francesa, aunque con caracteres propios. Por eso, en su parte final, el profesor Amato propone la siguiente explicación de la soberanía respecto al Estado italiano: la soberanía reside en la colectividad, en el pueblo, la que se ejerce fundamentalmente en forma indirecta a través del Estado, operando normalmente como cuerpo electoral y por los partidos políticos y sólo excepcionalmente por todos los ciudadanos para conservar los valores en que se funda la convivencia.—L. C. A.

BIANCHI D'ESPINOSA, Luigi.—**La Costituzione e il ricorso per cassazione.** "Revista di diritto processuale", año XVII, N° 2, abril-junio 1962, pp. 205-40, Padova, Italia.—V. Derecho procesal.

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo.—**Problemi antichi e nuovi circa la natura giuridica del procedimento di formazioni dello Stato Italiano.** "Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico", año XII, N° 1, enero-mayo, 1962, pp. 3-22, Milán, Italia.

El eminente profesor de Derecho constitucional de la Universidad de Pavia hace en este estudio —originalmente una conferencia— un examen de las diversas corrientes y opiniones jurídicas que se han ido exponiendo respecto al problema de la formación del Estado italiano. El histórico movimiento del “Risorgimento”, que produjo la unidad italiana, presenta problemas jurídico-constitucionales. Por ejemplo, el de la naturaleza de los plebiscitos efectuados en las distintas regiones de Italia, o el de los decretos de anexión emanados del gobierno de Víctor Manuel II, o, principalmente, el de si el Reino de Italia proclamado en marzo de 1861 fue verdaderamente un “Stato nuovo” o fue solamente un “nuovo nome” para distinguir al antiguo Reino de Cerdeña extendido a toda la península italiana. El hecho de que la Constitución de Cerdeña de 1848 fuese aplicada a toda Italia mediante un procedimiento jurídico de sucesivas incorporaciones se debió no sólo a razones de carácter político-internas, sino también internacionales: se evitó la creación de una gran Asamblea nacional constituyente que hubiese fomentado agitaciones y discrepancias contrarias a la unificación, y también se procuró que otros Estados europeos no diesen demasiada importancia ni desconfiasen de este proceso.—
L. C. A.

KOVACS, I.—*The development of the Hungarian Constitution*. “Acta Juridica — Academiae Scientiarum Hungaricae”, tomo IV, fasc. 1-2, 1962, pp. 1-40, Budapest, Hungría.

Al analizar la evolución de la Constitución húngara (Acto XX de 1949), este artículo recurre al método comparativo e histórico —tanto de *lege lata* como de *lege ferenda*—, a la par que examina el proceso de aplicación de dicha Constitución. El autor parte de la interpretación de la Constitución y se refiere a aquéllas de sus disposiciones que hasta ahora no han sido puestas en vigor, o que lo han sido parcialmente, o cuya aplicación requiere medidas suplementarias. La técnica legislativa utilizada permite dividir las normas constitucionales en tres grupos principales:

1. Estructura socialista;
2. Estructura del Estado; y
3. Reglas relativas a los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos.

Basado, en parte, sobre esta clasificación, pero también inspirado en las primeras Cartas socialistas, así como en los resultados de los debates y discusiones de las ciencias jurídica y política socialistas, este artículo estima conveniente, además, el investigar acerca del sistema de reglamentación en vigor.

a) En cuanto al contenido de las disposiciones referentes a la estructura socialista (capítulos I y II), se sugiere la necesidad de ciertas modificaciones tendientes a establecer una reglamentación más apropiada (comparativamente con las estipulaciones de la Constitución, ya vigentes) relativa al contenido del concepto de Estado, a las formas organizadas del ejercicio del Poder por el Estado y los cuerpos sociales, a los elementos firmemente estable-

cidos de la democracia directa (superior al sistema representativo), así como a las diferentes categorías de la propiedad socialista.

b) En el dominio de los problemas relativos a la estructura del Estado, el significado de las reformas de los capítulos III-VII de la Constitución y los elementos característicos de la evolución de la Asamblea Nacional, el Consejo Presidencial del Pueblo de la República, el Consejo de Ministros y los Consejos locales son analizados detenidamente en el presente artículo —lo que no son en la Constitución—, pero que, por representar garantías, deberían ser consagrados al revestir una expresión constitucional más desarrollada.

c) En el terreno de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos (capítulos VII-IX), se hace hincapié en la oportunidad de ampliar la lista de estos derechos, para determinar con más precisión el carácter individual de algunos derechos particulares, y se subraya la necesidad de dotar las garantías legales (de los derechos fundamentales) de un estatuto constitucional más meditado, además de sus defensas materiales. M. L.

LA ROCHE, Humberto J.—**El régimen parlamentario, su aplicación en América Latina y el caso del Brasil.** “Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zulia”, año II, N° 4, enero-abril de 1962, pp. 7-27, Maracaibo, Venezuela.

Este artículo, posiblemente demasiado ambicioso, hace referencia al sistema parlamentario de gobierno. Se examina su naturaleza y sus diferencias con el sistema presidencial. Se estudia su origen histórico en Inglaterra y su implantación en Europa continental y Escandinavia. El caso de Francia es examinado especialmente a través de sus diversas constituciones hasta la Quinta República. Después se hace referencia a la América Latina, a los ensayos de Chile y Cuba, y se hacen observaciones sobre el gobierno venezolano. La última parte se dedica a comentar el efímero gobierno parlamentario del Brasil, implantado en 1961 por circunstancias políticas transitorias y que por no contar con el consentimiento popular acaba de desaparecer. En la parte final del artículo se copia el acta de reforma que implantó dicho sistema parlamentario y que estaba aún en vigor cuando se publicó en esta revista.—L. C. A.

MARTIN, Isidoro.—**Panorama del regalismo español hasta el vigente Concordato de 1953.** “Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid”, vol. V, N° 11, 1961, pp. 279-303, Madrid, España.

Podemos decir que el derecho canónico es flor exótica entre nosotros porque desterrada de la enseñanza en nuestras Facultades de Derecho, tan sólo en algunos procesos de la Mitra tiene resonancia pública muy de tarde en tarde. Sin embargo, en los países en los que no se ha realizado la separación entre Iglesia y Estado, sigue teniendo enorme importancia.

Es preciso, por lo tanto, aclarar qué se entiende por “regalismo” en el campo del derecho canónico. Para el autor recibe este nombre el fenómeno que presentan algunos Estados que tras de declararse católicos, pretenden más

tarde mantener una supremacía del poder civil frente a la Iglesia. Esta situación considerada "patológica" nos parece a nosotros el resultado natural de querer conservar situaciones anacrónicas que la mayor parte de los países han superado ya.

El estudio histórico del problema nos muestra cómo ha sido tradición española el mantener la unidad Estado-Iglesia, con la honrosa excepción de la etapa republicana.

El regalismo que parece alarmar al profesor Martín, se ha manifestado principalmente en materia de matrimonio, educación, nombramientos eclesiásticos y patrimonio de la iglesia. Casi todos ellos aspectos de enorme trascendencia para el desarrollo económico e intelectual de un pueblo.

Desgraciadamente para España el "Movimiento Nacional" terminó con la incipiente secularización y el poco progreso obtenido desaparece con el nuevo imperio del Concordato, que vuelve a convertir al Estado en confesional. Resulta difícil comprender que un catedrático universitario de nuestra época afirme que es preciso trabajar para "formar rectamente la conciencia de los españoles y aminorar los riesgos de esa fácil resurrección del espíritu regalista". Es decir, deformar esa conciencia para impedir cualquier idea de un posible cambio o transformación de la realidad político-social.—M. de la V.

MENDEZ CARRIZO, Hilda.—"Habeas-Corpus". "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zulia", año II, N^o 4, enero-abril 1962, pp. 89-137, Maracaibo, Venezuela.

Se trata de una tesis elaborada en seminario universitario en el año 1953-1954. Revela desde luego una buena información sobre esta materia y gran interés en el conocimiento de las formas judiciales de protección a los derechos del hombre. Sin embargo, abarca un campo tan amplio que le impide profundizar en los tópicos más importantes. Principia con una introducción filosófico-política en que indica que en las legislaciones liberales el "habeas corpus" es la suprema garantía de la libertad personal. Examina sus orígenes históricos, mencionando la ley inglesa de habeas-corpus de 1679 y el interdicto romano "de homine libero exhibendo". También aborda el problema de su naturaleza procesal y el de su finalidad: evitar que una persona privada ilegalmente de su libertad continúe en ese estado. Al comparar el "habeas corpus" con el juicio de amparo mexicano desgraciadamente incurre en algunas inexactitudes. En la parte final estudia los proyectos de ley en Venezuela y las últimas tendencias en el derecho comparado.—L. C. A.

PASSALACQUA, Juan M.—*The Judicial Process and the Status of Puerto Rico*. "Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico", vol. XXX, Nos. 3 y 4, 1961, pp. 145-185, Río Piedras, Puerto Rico.—V. Derecho comparado y extranjero.

RECASENS SICHES, Luis.—El artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre: no debe haber libertad contra la libertad. "Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico", vol. XXX, Nos. 3 y 4, 1961, pp. 145-185, Río Piedras, Puerto Rico.—V. Derecho comparado y extranjero.

dica de la Universidad de Puerto Rico", vol. XXX, Nos. 3-4, 1961, pp. 205-223, Río Piedras, Puerto Rico.

Este interesante estudio aborda el problema que plantea el artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. El artículo 30 dice así: "Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración". Este precepto fue aprobado por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas, tras de un debate originado por la iniciativa del representante del Líbano ante la comisión redactora, doctor Malik. La proposición original de éste decía así: "La protección de esos derechos —del hombre— no debe concederse a las personas que se opongan al espíritu de la declaración, o que trabajen para socavar los derechos del hombre". Después de la discusión se aprobó la fórmula antes transcrita.

Ahora bien, la redacción del artículo 30 presenta, en primer lugar, dificultades de interpretación como estas: ¿Qué significa "emprender y desarrollar actividades"? ¿Qué son actos tendientes? También hay la duda de si se comprenden no sólo las conductas reales y consumadas sino incluso las tentativas o la mera exposición de ideas. El artículo 30, por otra parte, evidentemente protege todos los derechos de la Declaración: el de libertad de expresión, el de seguridad social, el de igualdad de salario por trabajo igual, etcétera. Pero lógicamente, solamente algunos derechos pueden utilizarse o ejercerse para destruir otros derechos: los de libertad de expresión, libertad de asociación, etcétera.

El profesor Recaséns justifica, desde luego, la existencia de este artículo, mencionando concretamente que los nazistas o los soviéticos no pueden utilizar ciertos derechos que tienden a destruir el espíritu de la Declaración y los demás derechos de un Estado democrático. Desgraciadamente la aplicación del artículo 30 en la práctica puede manifestar un contenido variable y relativo, sujeto a interpretaciones subjetivas y cambiantes, de acuerdo con el sistema político, social y cultural que impere en un Estado determinado. Por ejemplo, un Estado soviético puede aplicar el artículo 30 respecto a determinados grupos y personas que según su punto de vista traten o tiendan a destruir la Declaración de Derechos. Por eso el propio profesor Recaséns concluye admitiendo el peligro que reviste la aplicación de este artículo, puesto que esto cae necesariamente en la esfera particular de cada Estado y de acuerdo con las ideas y corrientes que predominen oficialmente en éste.—L. C. A.

V. Derecho internacional privado

CAMPBELL, David L.—Jurisdiction over non resident individuals and foreign corporations: the privileges and immunities clause. "Tulane Law Review", vol. XXXVI, N° 4, junio 1962, pp. 663-686, Nueva Orleans, Luisiana.

El autor aborda un tema que según sus propias palabras, parece ser anti-cuado y cuya interrogante no necesita contestación; sin embargo, Campbell basa su planteamiento en la necesidad de un sostén para la constitucionalidad de muchas disposiciones estatales que someten al no residente individual a la jurisdicción judicial. Desde luego, lo que parece poco preciso es hablar de "jurisdicción judicial", pues técnicamente resulta poco menos que un pleonismo.

La otra parte de la pregunta principal que inquieta a Campbell es determinar si la "adquisición" de jurisdicción judicial sobre los no residentes se regula por los mismos principios que la adquisición de tal jurisdicción sobre sociedades extranjeras. La interrogante, dice el autor, no se despeja por sostener que "los contactos mínimos" satisfacen el debido proceso, tanto para individuos como para sociedades extranjeras. La cláusula del debido proceso es importante, pero no se debe ignorar o subestimar la relevancia del artículo IV, sección 2 y la cláusula de privilegios-inmidades de la enmienda catorce.

Sin la sanción del estado local, la sociedad no tiene vida legal (Campbell habla de "vitalidad"). En el nivel interestatal, una sociedad no es un ciudadano en el sentido de la prohibición, de la Constitución de los privilegios e inmidades de los ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica, y debido a que una sociedad no es titular de esas protección, un Estado puede rehusarse permitir a una sociedad creada por otro Estado entrar dentro de sus fronteras. Como corolario de este poder de exclusión, está el poder de condicionar la entrada de una sociedad, por ello resulta lógico, que también pueda imponer cualquier clase de condiciones, sean o no arbitrarias.

Estas ideas fueron privativas del siglo XIX, sigue exponiendo Campbell, pero ahora se han modificado, pues la doctrina de las condiciones inconstitucionales afirma que un Estado no puede imponer como requisito para la admisión de una sociedad, condiciones que sean "hostiles tanto a la letra como al espíritu de la Constitución".

Por el contrario, una persona natural es un ciudadano que está comprendido dentro de la definición de la Constitución y bajo la protección de la cláusula de privilegios e inmidades.

Acudiendo a pasajes de Holmes y a resoluciones dictadas en algunos casos importantes, el autor expresa que un Estado no puede imponer cualquier condición que pudiera negar a la sociedad la protección del debido proceso legal. Esta interpretación podría traer a la sociedad extranjera más cerca del "status" del individuo, toda vez que una sociedad es una "persona" dentro del significado de la enmienda catorce, en cuanto a la protección de la cláusula del debido proceso. Campbell declara, si hemos de sostener la constitucionalidad de la legislación por la que se somete a los no residentes individuales a la jurisdicción judicial estatal para varias causas de acción, nuestro propósito es bajar el nivel legal del individuo al de la sociedad, y no elevar el "status" de la sociedad al del primero.

Después de un interesante análisis de varios casos que ilustran el debate sobre estas ideas elocuentemente expuestas por Campbell, se dice que la teoría de la jurisdicción en el "common law" ha sido nebulosa en su carácter y estricta en su aplicación.—F. F. G.

CORREA MEYER RUSSOMANO, F. G.—**A nacionalidade e a condição jurídica do estrangeiro como pressupostos do Direito internacional privado.** “Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”, tomo 59 (Extraordinario), 1962, pp. 21-33, Montevideo, Uruguay.

Sobre el problema del objeto del Derecho internacional privado terció la autora, profesora de la materia en la Universidad de Río Grande do Sul. Como es de sobra sabido, los especialistas discuten si su estudio debe comprender los problemas de nacionalidad, condición jurídica del extranjero y conflicto de leyes, o bien limitarse a esta última parte. Los autores anglosajones y algunos otros consideran al conflicto de leyes como único tema típico de la materia y concentran en él su atención.

La autora opina que la nacionalidad y la condición jurídica del extranjero no constituyen parte del objeto específico del Derecho internacional privado, sino los presupuestos necesarios para su estudio. Para fundar su punto de vista, estudia el concepto de nacionalidad (en sus dos aspectos, jurídico-político y sociológico), sus principios, su naturaleza jurídica eminentemente nacional (y no internacional) y la justificación de que se le considere como presupuesto; otro tanto hace con la condición jurídica del extranjero, cuyo concepto y naturaleza jurídica analiza. Afirma que la igualdad jurídica de nacionales y extranjeros es un problema de política interna y apunta la postura liberal que ha adoptado la legislación brasileña al disponer en el artículo 3º del Código Civil, “La ley no distingue entre nacionales y extranjeros en cuanto a la adquisición y al disfrute de los derechos civiles”.

Cabe decir que el artículo que se reseña tiene un cierto carácter elemental y se nota fuertemente influido por las opiniones expresadas por Niboyet en sus “Principios de Derecho Internacional Privado”.—E. H.

HAMBRO, Edvard.—**Quelques remarques sur les relations entre le droit international public et le droit international privé.** “Journal du Droit International”, año 89, Nº 3, pp. 612-637, París, Francia.

El autor de uno de los más autorizados comentarios a la Carta de las Naciones Unidas y antiguo “Registrar” de la Corte Internacional de Justicia, aborda en este artículo un viejo tema siempre nuevo: las relaciones entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado.

El punto de partida de su análisis es una afirmación de Aubry, hecha a principios del siglo, que niega la existencia de relación alguna. Hambro apunta el fenómeno evidente de que en los últimos sesenta años las cosas han cambiado, como fruto de la acción conjunta de organizaciones privadas como el Instituto de Derecho Internacional, la “International Law Association”, la Cámara de Comercio Internacional, las Conferencias de La Haya, así como de la jurisprudencia sentada por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Dice que, aunque se afirme que el Derecho internacional privado constituye en principio una parte del Derecho nacional de los diversos Estados, y que existen tantos siste-

mas de Derecho internacional privado como legislaciones nacionales hay, es inconcuso que el Derecho internacional privado debe subordinarse al Derecho internacional público al igual que cualquier otra regla nacional, ya que ningún Estado puede sustraerse a sus obligaciones internacionales invocando su propia legislación. En apoyo de lo anterior cita la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de las Comunidades greco-búlgaras, donde se enunció como principio de Derecho internacional generalmente reconocido, que en las relaciones entre potencias firmantes de un tratado, las disposiciones de una ley interna no pueden prevalecer sobre este último. En la misma forma, los tratados en materia de Derecho internacional privado constituyen indudablemente un Derecho internacional para los Estados contratantes. A este respecto son de mencionarse las Convenciones de La Haya y las de Ginebra en materia cambiaria, así como los acuerdos regionales (el Código Bustamante, por ejemplo, y más recientemente, los relativos a la Comunidad económica europea).

Otra cuestión abordada es la de las reglas de Derecho internacional privado que han devenido Derecho internacional público por vía del Derecho consuetudinario. Como es de recordarse, la Corte (conforme al artículo 38 de su Estatuto), deberá aplicar "la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho". Así, por ejemplo, hay un gran número de sentencias internacionales que admiten que la nacionalidad pertenece tanto al derecho nacional como al internacional. Lo mismo puede decirse de la condición de extranjeros, en especial en cuanto concierne a la capacidad procesal y al respeto de los derechos adquiridos. En lo que se refiere a "los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas", que también deben ser aplicados por la Corte Internacional de Justicia, Hambro apunta que son mucho más numerosos de lo que se cree, especialmente los relativos al comercio internacional y menciona en derecho internacional privado las reglas *locus regit actum*, *lex rei sitae* y, tal vez, el principio de la autonomía de la voluntad, para determinar la ley aplicable a los contratos. También "las decisiones judiciales" son utilizadas como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho; el autor cita las sentencias de la Corte Internacional de Justicia y las decisiones de los Tribunales Arbitrales Mixtos, así como las dictadas en las cuestiones que curiosamente llama "cuasi-internacionales", o sean los arbitrajes entre un Estado y otro sujeto de derecho, como una gran sociedad comercial. Cita el caso del Sheik de Abu Dhabi y una compañía petrolera inglesa en que el árbitro no aplicó ni el Derecho inglés ni el de Abu Dhabi, sino que fundó la resolución en una síntesis de principios comerciales aplicados por la mayoría de los países modernos y que llamó *modern law of nature*.

El artículo, como puede verse, es sugestivo y muy interesante.—E. H.

HARRIES, Heinrich.—**Das Deutsch-Belgische Anerkennungs und Vollstreckungsabkommen.** "Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", vol. 26, N^o 4, agosto, 1962, pp. 629-67, Berlin, Tubinga, Alemania.

Este artículo de Harries es un análisis crítico al Convenio belga-alemán de 30 de junio de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias, fallos arbitrados y documentos públicos en materia civil y mercantil, que entró en vigor en enero de 1961.

El autor lo considera muy favorable al incremento de las relaciones entre los países que los suscribieron y, por ello, le dedica amplios comentarios, así como a las cuestiones con él conectadas.

En la introducción se expone brevemente la situación existente hasta entonces: bastante limitada e insatisfactoria. El reconocimiento y ejecución de la mayoría de las sentencias belgas y alemanas habían estado regulados por normas del Derecho interno. Harries explica cuáles han sido éstas y las consecuencias de su aplicación.—E. B. P.

NADELMANN, Kurt H.—La literatura jurídica en la América Latina, sobre el **Derecho internacional privado de los Estados Unidos**. "Inter-American Law Review-Revista Jurídica Interamericana", vol. 4, enero-junio, 1962, pp. 111-119, Nueva Orleans, La. (E.U.A.).

La aparición de la 5ª edición del tratado de **Derecho Internacional Privado** del jurista colombiano José Joaquín Caicedo Castilla, da ocasión al gran especialista en la materia, Kurt H. Nadelmann, para destacar la necesidad de que exista una más adecuada información sobre el derecho internacional privado de los Estados Unidos en los países iberoamericanos, ya que —dice— "la efectiva cooperación interamericana en el campo jurídico depende del conocimiento mutuo de los sistemas respectivos".

Elogia Nadelmann, cumplidamente, la obra del jurista colombiano, pero destaca, con justeza, ciertas imprecisiones de la misma respecto al sistema de conflicto de leyes norteamericano y las incompletas referencias en cuanto a las fuentes del mismo, que, sin embargo, cree pueden ser fácilmente completadas, y hace atinadas y precisas referencias a obras que pueden servir al efecto, recomendando la elaboración por el Instituto de Derecho Comparado de México (recomendación que nos honra), de un equivalente de la obra de Szladits: **A Bibliography on Foreign and Comparative Law; Books and Articles in English**,* que incluye la relación de todos los escritos, en español y portugués, sobre el derecho angloamericano.—J. E. F.

SCHMITTHOFF, Clive M.—The changing concept of domicile in **English Private International Law**. "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", tomo 59 (Extraordinario), 1962, pp. 92-105, Montevideo, Uruguay.

El gran especialista inglés rinde tributo con este artículo a la memoria del notable internacionalista uruguayo Quintín Alfonsín, prematura y trágicamente desaparecido.

* *Viol.* Nota sobre esta obra en la sección BIBLIOGRAFÍA, de este mismo número del BOLETÍN, p. 115.

El tema escogido es la evolución del concepto de domicilio en el Derecho internacional privado inglés. Apunta Schmitthoff que tradicionalmente los países de Derecho continental han adoptado la nacionalidad como factor de conexión para la determinación de la ley personal, mientras que los países del **Common Law** atienden al domicilio. Sin embargo, observa, gracias a juristas como Quintín Alfonsín y Niboyet se percibe en los países de Derecho continental una tendencia a la utilización del domicilio como factor de conexión. Ahora bien, añade, el concepto inglés del domicilio ha evolucionado en estos últimos cien años, a pesar de que el más alto Tribunal de Inglaterra, que es la Cámara de los Lores, por deferencia al principio constitucional de la soberanía del Parlamento, se ha desinvertido de la función judicial de cambiar sus propios precedentes y ha adoptado una interpretación rígida del "**stare decisis**" que hace muy lenta la reforma legislativa.

El autor señala que el concepto tradicional de domicilio tiene cuatro características. Primero, que el domicilio es una idea jurídica, una relación que el Derecho crea entre el individuo y una localidad o país determinado; de aquí surgen los dos principios axiomáticos de que toda persona debe tener un domicilio y que ninguna persona puede tener más de un domicilio al mismo tiempo. Segundo, que el domicilio se desarrolló durante el siglo XIX en el ámbito de un imperio en expansión, lo que explica por qué tradicionalmente el **common law** atribuye más importancia al domicilio de origen que al domicilio de elección; de aquí se sigue que el primero nunca se pierde, y que cuando se adquiere el segundo, el primero queda suspendido y revive cuando la persona abandona el domicilio de elección y no adquiere otro domicilio **animo et facto**. En tercer lugar, que una persona capaz de adquirir un domicilio de elección sólo lo logra si, además de residir en una localidad determinada, tiene la intención de hacer de ese lugar su hogar permanente. En cuarto y último lugar, que las mujeres casadas y los menores son tratados por el Derecho inglés como incapaces de tener domicilio separado, por lo que su domicilio depende del del marido o padre. La fundamentación del concepto inglés tradicional del domicilio estriba en la estructura peculiar del Imperio Británico, en el que sólo se admitía la nacionalidad británica basada en la sumisión a la Corona. De aquí que la nacionalidad como factor de referencia no fuere solución adecuada y por razones prácticas se adoptó el criterio del domicilio. Si bien en el siglo XIX privó un enfoque positivista del derecho internacional privado, en el siglo XX se ha presentado lo que llama el enfoque "existencialista", es decir, que el ideal de un derecho privado internacional común ha cedido el lugar al reconocimiento de sistemas nacionales de derecho internacional privado. Se ha esfumado el ideal de lograr los mismos factores de conexión en todas las jurisdicciones, y otro síntoma es el renovado territorialismo en el Derecho moderno. Este cambio de ideales ha surtido un profundo efecto sobre el concepto inglés de domicilio, que ha perdido su tradicional rigidez y carácter estricto.

Los cuatro caracteres del concepto tradicional inglés antes transcritos, deben ya ser revisados conforme al concepto moderno de domicilio. Así, dice que el domicilio ha perdido su hegemonía en el derecho inglés moderno como el único factor de conexión de las relaciones personales. En segundo lugar, que la preeminencia de la ley del domicilio de origen ha perdido fuerza, debido principalmente

al fenómeno de los refugiados y de las emigraciones en masa causadas por la guerra. En tercer lugar, también el concepto de domicilio de elección se ha modificado y se reduce la importancia de la intención de residir en un lugar. Así, Graveson afirmó: "Habrá que concebir el concepto integral de domicilio como equivalente a la residencia habitual." En cuarto y último lugar, el domicilio de las personas dependientes está a discusión, debido fundamentalmente a los cambios que trajo consigo la postguerra, y la tendencia es otorgar a las mujeres casadas y a los emancipados la posibilidad de un domicilio aparte del paterno-familias.

Concluye este importante artículo diciendo que el nuevo concepto de domicilio que surgirá de estas reformas será mucho más flexible y más adecuado para las necesidades prácticas y el mareo social de nuestra época. La supresión de la doctrina que revive el domicilio de origen acercará la definición inglesa de domicilio a la norteamericana, y similar acercamiento se observará respecto a los sistemas europeo y latinoamericano. Finaliza afirmando que los enfoques positivista y existencialista del Derecho, internacional privado son ya cosas del pasado, y que hay que recurrir al enfoque comparativo si es que queremos reconocer los conceptos fundamentales del Derecho internacional privado compartidos por todos los países civilizados.—E. H.

VIEIRA, Manuel Adolfo.—**Régimen internacional de la aeronave.** "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", tomo 59 (Extraordinario), 1962, pp. 127-138, Montevideo, Uruguay.

El autor, profesor de Derecho internacional privado en la Universidad de la República del Uruguay, inicia su análisis con el concepto de aeronave, del cual da las definiciones doctrinarias, legislativas y de carácter supranacional. Después de afirmar que debe prevalecer la definición contenida en la Convención de Chicago, estudia la clasificación de las aeronaves (privadas y del Estado, que incluyen a su vez las militares y las destinadas a un servicio del Estado) y su trascendencia desde el punto de vista del Derecho internacional privado.

La sección tercera, intitulada: "Régimen jurídico de las aeronaves", constituye la parte medular del artículo. Vieira se pronuncia en contra de la atribución de personalidad jurídica a la aeronave, punto de vista que compartimos plenamente, pues se trata de un objeto de derecho, un bien mueble de naturaleza especial por estar continuamente en movimiento en el campo internacional o, como dice sugestivamente Coquoz, una "**res in transitu**". Es evidente que si carece de personalidad, tampoco podrá aplicársele a la aeronave el concepto de nacionalidad. Este concepto debe sustituirse por el de ley del pabellón —al igual que en Derecho marítimo se hace respecto al buque—, que establece la necesaria fijeza del estatuto jurídico de la aeronave y la determinación de la ley aplicable. Sin embargo, parece ser que la comodidad terminológica ha popularizado el uso incorrecto del término "nacionalidad" aplicado a las aeronaves, e incluso la Convención de Chicago de 1944 lo utiliza, al disponer que las aeronaves tienen la nacionalidad del país de matrícula. La cuarta y última sección de este artículo estudia el Derecho positivo uruguayo sobre el punto, que adopta la definición

de Ambrosini en cuanto al concepto de aeronave, acepta la nacionalidad de las aeronaves y la considera como un bien mueble.—E. H.

VI.—Derecho internacional público

AGUILAR NAVARRO, Mariano.—**Algunos aspectos de la obra de G. Scèlle.** “Revista Española de Derecho Internacional”, vol. XIV, N° 3, 1961, pp. 441-466, Madrid, España.

En otra ocasión (*Boletín*, núm. 43, p. 201), habíamos reseñado otro artículo dedicado a G. Scèlle, y escrito por Kopelmanas. El que nos ocupa hoy se debe a Aguilar Navarro.

Debemos comenzar por explicar que el título del artículo no debe engañar al lector. Más que de un examen de “algunos aspectos de la obra de Scèlle” (al cual dedica todos los elogios y todo el respeto del autor), Aguilar Navarro encuentra un pretexto para explicar su posición y ofrecernos una síntesis de su pensamiento; y no hay más que felicitarse de ello. En efecto, con singular valentía y audacia introduce su bisturí en los problemas más candentes del Derecho internacional y deja esas heridas abiertas, mostrando la supuración, dejando ver lo que hay de enfermo en ciertas instituciones que por no haber sido enfocadas con valentía y sentido de la realidad, ponen en peligro la existencia misma del Derecho internacional, o pueden provocar una evolución que lo desnaturalice.

Da razón Aguilar Navarro a Miaja de la Muela, que lo juzga como “un hombre en el que tienen acogida infinitas tendencias y actitudes del momento” y lo comprobamos al observar cómo su deseo de buscar un Derecho internacional que responda al fenómeno de la descolonización llega a ser en él casi una obsesión.

Insiste en la importancia que tiene en la obra de Scèlle la noción de Derecho constitucional internacional, noción que él mismo desarrolla, y ofrece sus posibles elementos aislados.

En fin, es una lástima que las reducidas dimensiones de una reseña nos impidan entrar en un análisis de las ideas esbozadas por Aguilar Navarro, que, desde nuestro punto de vista (quizá porque en muchas cosas coincidimos con ellas), nos parecen de un interés extraordinario.—M. S. V.

ASSOCIATION INTERNATIONALE DE JURISTES DEMOCRATES.—**Le droit des peuples a disposer de leurs ressources naturelles.** “Revue de Droit Contemporain”, año VIII, N° 2, diciembre, 1961, pp. 7-103, Bruselas, Bélgica. V.—**Derecho administrativo.**

AUBERT, J. F.—**L'autorité, en droit interne, des traités internationaux.** V.—**CONGRÈS INTERNATIONAL DE DROIT COMPARÉ, Recueil de Travaux Suisses, en: Derecho comparado y extranjero.**

BÁEZ CASTRO, Zadit.—**El veto en la Carta de la U. N. y la paz mundial.** "Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata", tomo XX, 1961, pp. 71-100, La Plata, Argentina.

Sin lugar a dudas, uno de los más reiterados y trascendentes motivos de fricción entre los aliados triunfantes en la última guerra mundial lo constituye el derecho de veto contenido en el artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas. El autor afirma que la inclusión del veto en la Carta y el uso abusivo del mismo, no son una causa de la situación actual, sino una consecuencia del afán de predominio y un episodio de la lucha por él. Después de un análisis que contiene la historia de la institución, su fundamento y objeciones, y diversas opiniones que sobre este problema se han vertido, ante los fallidos intentos de limitar el veto, concluye planteando la necesidad de reformar la Carta, pero muestra la casi imposibilidad de tal reforma, dado el sentido de los artículos 108 y 109, apartado 2, de la misma. Frente a tal situación, el autor considera como no exagerado un trágico dilema: revisión o explosión, relacionando la cuestión del veto con la posible aplicación de las armas atómicas, y, en discrepancia con Bernard Baruch, quien sostiene que por encima de todo derecho de veto debe considerarse como un crimen internacional el empleo de la bomba atómica, opina que tal concepción es limitada y que, en realidad, todo uso abusivo de tal derecho implica una indirecta violación de la Carta.

Ante circunstancias tan delicadas, propone una serie de soluciones, no sin advertir que no son las únicas, que "elaborarán lenta pero seguramente la paz mundial", como son: inculcar mediante la enseñanza la idea pacifista, teniendo en cuenta dentro de los programas el espíritu internacional y los acontecimientos históricos a partir de 1914; formación de una opinión pública mundial tendiente a la paz, y empleo de la prensa, finalmente, con los mismos propósitos.—J.L.Z.S.

GEORGIADES E.—**Du nationalisme aérien a l'internationalisme spatial ou le mythe de la souveraineté aérienne.** "Revue Française de Droit Aérien", N° 2, abril-junio, 1962, pp. 129-151, París, Francia.

Una durísima crítica, y bien justificada en nuestra opinión, dirige Georgiades a los Estados Unidos por haber puesto en práctica el proyecto Westfor, gracias al cual, y contra la opinión y las protestas de científicos del mundo entero, se ha creado una barrera en el espacio, producida por los millones de agujas allí colocados por un cohete de los Estados Unidos.

No es sólo esto, sino también el hecho de las explosiones atómicas en el espacio exterior (que crea barreras artificiales de radiación, inutilizando los aparatos de radio de los satélites, y posiblemente poniendo en peligro la vida de los futuros astronautas) lo que alarma al autor, que ve en este desorden, en esta anarquía internacional en el espacio, un peligro gravísimo para la humanidad. Defensor ardiente de la libertad de navegación, proclama ese principio para el espacio extra-atmosférico y para el atmosférico (que nos parece un poco más difícil), colocándose como un decidido enemigo del principio de soberanía estatal en el espacio aéreo.

¿Cómo no estar de acuerdo con ese sentimiento de alarma que él expresa? ¿Cómo no desear que las naciones lleguen a reglamentar urgentemente la navegación y la exploración en general del espacio? Lo que ya nos resulta más difícil es coincidir con su deseo de abolición del principio de soberanía estatal sobre el espacio aéreo, aunque sí sostenemos la necesidad de limitarlo, tanto por lo que hace a su ejercicio como a su límite superior.

Se declara interesado el autor, por una afirmación hecha por el Dr. Milde, en el sentido de que no hay "vacío legal" en el espacio cósmico. Naturalmente que no: los Estados se encuentran sometidos al derecho internacional, en sus mutuas relaciones, dondequiera que éstas tengan lugar; lo grave es que si en la tierra, a pesar de no ofrecer ninguna duda su sometimiento al derecho internacional, realizan una serie de peligrosas actividades, que ese derecho no prohíbe de modo taxativo por falta de un acuerdo expreso sobre el particular, nos parece muy difícil que, a falta de un acuerdo perfectamente detallado, pueda obligarse a los Estados a que, en nombre del derecho internacional, se comporten en el espacio de modo más correcto (diríamos racional) que en la tierra. Y ahí está lo grave del asunto.—M. S. V.

GREEN, L. C.—**Political offenses, War Crimes and Extradition.** "The International and Comparative Law Quarterly", vol. II, parte 2, abril, 1962, pp. 329-354, Londres, Inglaterra.

La literatura jurídica sobre los crímenes de guerra y cuestiones anejas, que había conocido un extraordinario desarrollo inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial a consecuencia, principalmente, del Tribunal Internacional de Nuremberg, atraído de nuevo, a partir de la captura de Eichmann, la atención de los juristas.

El artículo que reseñamos se destina a elaborar ciertas conclusiones sobre las definiciones de crímenes políticos, crímenes de guerra, y los problemas que respecto a la extradición de los culpables de ellos se presentan. Con este fin, se examinan gran número de tratados de extradición, así como sentencias en que los puntos arriba señalados son sometidos a consideración.

Green critica a la Interpol por haberse negado a colaborar en la busca y captura de criminales de guerra, y se aplica a demostrar cómo el artículo 3 de su Estatuto (de la Interpol) que le impide realizar actividades en cuestiones que tengan "características políticas, militares, religiosas o raciales", quedaría anulado por el artículo 2 de su Constitución (de la misma Interpol) en que se señala que la máxima cooperación debe tener lugar entre las autoridades policiales "en el espíritu de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre". Esta tesis, con la que abre el artículo, la expone de nuevo al final; pero nos parece bastante peligrosa, por una serie de razones. Dice el autor que no corresponde a la Interpol decidir acerca de cuestiones políticas (si una cuestión es o no es política), y que no corresponde a los gobiernos miembros. Según ello, un gobierno miembro podría pedir a la Interpol su ayuda para capturar a una persona, por razones políticas, y, por muy claras que éstas sean, la Interpol deberá abstenerse de juzgar, y limitarse a entregarla. Podrían ser graves las consecuencias.—M. S. V.

JAHRBUCH FÜR INTERNATIONALES RECHT. 11. Band.—Festschrift für
Rudolf Laun zu seinem achtzigsten Geburtstag, Göttingen, 1962, 511 pp.

Este volumen está dedicado en homenaje al profesor Rudolf Laun, con motivo de su 80 cumpleaños, y contiene treintaidós colaboraciones de eminentes juristas, que nos limitaremos a enunciar a continuación.

Paul Barandon nos habla del derecho de autodeterminación, en relación con la prohibición del Anschluss ("Selbstbe stimmungsrecht und Anschlussverbot", pp. 11-18). Del mismo problema de la autodeterminación se ocupan Eberhard Menzel ("Die Vereinten Nationen und das Selbstbestimmungsrecht der Völker —eine menschliche und daher politische Kraft der Demokratie, der Völker und des Friedens", pp. 371-382).

El fenómeno de la organización internacional no podía menos de despertar el interés de los tratadistas, que aquí se ocupan de él en sus diferentes aspectos: regional, económico, etcétera. Así, Hartwig Bülek muestra un movimiento poco conocido en Occidente, el de la construcción de una comunidad económica en Europa Oriental ("Der Aufbau der osteuropäischen Wirtschaftsgemeinschaft", pp. 25-36); Giorgio del Vecchio se refiere a algunos problemas todavía no resueltos en la organización internacional ("Ungelöste Probleme der internationalen Organisationen", pp. 72-76); Richard Meister examina las posibles formas de la internacionalidad ("Die Formen der Internationalität", pp. 263-269); y Egmont Zechlin, en un trabajo sumamente interesante, presenta un análisis de la "Organización Central para una paz duradera", en sus relaciones con las potencias medianas. Este trabajo, según el subtítulo indica, es una contribución a las actividades políticas de Rudolf Laun durante la primera guerra mundial ("Die 'Zentralorganisation für eine dauernden Frieden' und die Mittelmächte. Ein Beitrag zur politischen Tätigkeit Rudolf Launs im ersten Weltkrieg", pp. 448-511).

Sobre los derechos del hombre se incluyen contribuciones de Friedrich Klein ("Die Europäische Menschenrechts-Konvention und Artikel 25 des Bonner Grundgesetzes", pp. 149-177) y Hermann Meyer-Lindenberg, ("Die Bemühungen der Vereinten Nationen um eine Kodifikation der Menschenrechte-Versuch einer Swischenbilanz", pp. 303-312).

En materia de teoría general o de filosofía del derecho, encontramos trabajos de Otto Brusiin ("Zur Ideengeschichte der Rechtstheorie" pp. 19-24); Luis Legaz y Lacambra ("Moral, derecho y política en las obligaciones internacionales" pp. 247-251); Georg Lez ("Theokratie und Naturrecht im 17. und 18. Jahrhundert" pp. 251-263); Ludwig Scheider ("Zu Kants Einfluss auf die Rechtsphilosophie", pp. 400-413); y Yoshisaburo Takane ("Zur Lehre von der materiellen Rechtskraft", pp. 422-438).

Las jurisdicciones internacionales han sido también examinadas, por Fritz Münch ("Die Entwicklung der europäische Gerichtsbarkeit", pp. 324-338), Heinrich Nagel ("Veränderte Grundlagen für die Anwendung der Gegenseitigkeit im internationalen Zivilprozessrecht", pp. 338-357), y Hans Schima ("Gedanken zur Zivilgerichtsbarkeit im geeinten Europa", pp. 393-399).

Las cuestiones de política internacional, reglamentación jurídica del uso de la fuerza entre los Estados, etcétera, atrajeron la atención de Georg Dahm ("Das Verbot der Gewaltanwendung nach Art. 2 (4) der UNO-Charta und die Selbsthilfe

gegenüber Völkerrechtsverletzungen, die keinen bewaffneten Angriff enthalten", pp. 48-72); Von Der Heydte ("Die Entwicklung der deutschen Rechtslage", pp. 137-148); Erich Kordt ("Weltherrschaftstreben und Völkerrecht", pp. 178-200); Herbert Krüger ("Finis belli pax est", pp. 200-212), y Gerhard Wacke ("Um einen Friedensvertrag für Deutschland—Bericht über Bemühungen vor fünfzehn Jahren", pp. 438-447).

Otras cuestiones examinadas son las de la protección diplomática, por Erik Castren ("Some considerations upon the Conception, Development, and Importance of Diplomatic Protection", pp. 37-48); la del poder discrecional y la desviación del poder, por Michel Dendias ("Contribution a la notion du pouvoir discrétionnaire et du détournement de pouvoir", pp. 77-106); de la extradición y asilo, por Edvard Hambro ("Extradition and Asylum—A Note", pp. 106-113); de los tratados y reglamentaciones de la República Federal Alemana sobre el paso de fronteras con los países vecinos, por Elfried Härle ("Staatsverträge un ausführende Verwaltungsabkommen der Bundesrepublik zur Regelung des direkten Grenzdurchgangsverkehrs über benachbartes Staatsgebiet", pp. 114-137); del estatuto jurídico de los estrechos y canales internacionales, por J. J. Lador-Lederer ("Die Debatte um den Rechtsstatus internationaler Meerengen und Kanäle", pp. 213-228); de la discriminación en la navegación marítima, por Kurt v. Laun ("Diskriminierung in der Seeschifffahrt und völkerrechtliche Diskriminierung", pp. 229-247); de los seguros por Hans Möller ("Allgemeine Versicherungsbedingungen. Grenzprobleme des öffentlichen und privaten Versicherungsrechts", pp. 313-324); de la confiscación checoslovaca de bienes alemanes, por Richard Naumann ("Zur tschechoslovakischen Konfiskation deutschen Vermögens und deren Ersatz durch die Bundesrepublik Deutschland", pp. 357-371); de problemas relativos a la violación de la constitución, y del comercio de material de guerra y la neutralidad por Friedrich Schaek ("Richterliche Textkritik und Prüfung der formellen Verfassungswidrigkeit", pp. 383-392); y del comercio de material de guerra y la neutralidad, por Ignaz Seidl-Hohenveldern ("Handel mit Kriegsmaterial und Neutralität-Gedanken zum Aussenwirtschaftsgesetz", pp. 414-422).

El valor de los trabajos a que nos hemos referido es, en general, bastante desigual, unos son de gran interés; en otros, se hace evidente el único deseo de los autores de salir del paso, sin entrar en un examen profundo del tema.—M. S. V.

LA PÉRGOLA, Antonio.—La transformación del Derecho internacional en Derecho interno y la teoría de Hans Kelsen. "Revista Española de Derecho Internacional", vol. XIV, N° 3, 1961, pp. 467-516, Madrid, España.

Se esté o no de acuerdo con las teorías kelsenianas, hay que reconocer que es uno de los más grandes juristas de la actualidad; de ahí que sea inevitable que, después de haber suscitado tantas discusiones, todavía atraiga el interés de los tratadistas, aunque, como en el artículo presente, se trate principalmente de criticarlo de una manera que es acertada en algunos casos, y excesivamente severa en otro.

El aspecto que enfoca La Pέργola, es el de la transformación del Derecho internacional en Derecho interno, tal cual el título indica, comenzando por lo que

viene a ser una especie de planteamiento general del problema: las disposiciones constitucionales relativas a la ejecución del Derecho internacional, y una breve exposición de la doctrina dualista. En esta sección debemos señalar las notas de pie de página, en las que el autor incluye, de modo abundante, los comentarios más substanciosos.

Entra después en materia, exponiendo la doctrina de Kelsen sobre la transformación del Derecho internacional convencional y del Derecho internacional consuetudinario en Derecho interno, acompañando cada uno de los argumentos de Kelsen de su propia crítica.

Termina ofreciendo sus conclusiones al final del estudio, y añadiendo unas notas sobre otras tesis de autores monistas relativas al problema de la transformación.

En opinión del autor, "Kelsen liga el fenómeno de la transformación, tanto del Derecho interno general, como del convencional, a la existencia de un conflicto entre norma internacional y norma interna". En apoyo de esta conclusión a que llega aduce una serie de argumentos, o mejor dicho, expone todas las objeciones que, a su juicio, podrían oponérsele, y las hace seguir de su crítica, para demostrar que tales objeciones no son válidas y que su argumentación le ha llevado al resultado exacto.—M. S. V.

MANKIEWICZ, René H.—*L'état des doctrines sur le droit de l'espace extra-aéronautique après le quatrième colloque sur le droit de l'espace*. "Revue Française de Droit Aérien", N^o 1, enero-marzo, 1962, pp. 19-42, París, Francia.

A partir de 1958, la Federación Astronáutica Internacional ha organizado paralelamente a sus congresos en materia científica, coloquios sobre el derecho del espacio, que reúne a los más ilustres especialistas en la materia, y que dan ocasión para que todas las opiniones se confronten, contribuyendo en no poca medida al desarrollo de este incipiente derecho. Hasta el momento han tenido lugar cinco coloquios sobre el derecho del espacio: Amsterdam (en realidad el coloquio de derecho se celebró en La Haya, en 1958), Londres (en 1959), Estocolmo (en 1960), Washington (en 1961), y Sofía (en 1962).

Mankiewicz nos hace un resumen de las conclusiones o de los problemas que se plantearon en el IV Coloquio, de Washington, donde se manifiesta la situación actual del derecho del espacio, que, si no ha hecho progresos extraordinarios, por lo menos ha ido centrando los problemas y provocando cuestiones que en el primer momento no se veían.

En el tópico de la soberanía y del orden jurídico del espacio extra-aeronáutico (según su terminología), el autor llega a considerar que es necesario hacer "tabula rasa" de todas "las reglas y conceptos tradicionales, formados de acuerdo con una experiencia puramente terrestre", y si no le falta razón en el sentido de que los conceptos tradicionales no deben impedir la formación de un derecho adaptado a las nuevas circunstancias, también hay que considerar que no se pueden abandonar reglas jurídicas que mantienen su obligatoriedad en nuevas situaciones, por lo menos mientras no se cree un derecho adecuado (de otro modo se crearía un vacío jurídico que es necesario evitar).

El estatuto de los cuerpos celestes y de sus riquezas, lo mismo que el problema de las relaciones con sus habitantes (suponiendo que los haya), es estudiado a la luz de los informes presentados en el coloquio por E. Fasan y por M. Smirnof. Examinando las conclusiones del primero de estos juristas, Mankiewicz lo critica afirmando que "ninguna regla de nuestro derecho actual es aplicable a estos cuerpos, ya sea directamente, ya sea por analogía"; naturalmente, no podemos estar de acuerdo con tal afirmación, que desconoce la existencia de un derecho internacional destinado a reglamentar las relaciones entre los Estados, dondequiera que tales relaciones se produzcan.

En otro apartado se habla de la reglamentación de las actividades espaciales, coneretamente de las telecomunicaciones por medio de satélites, cuya utilización con fines comerciales ya pertenece al futuro inmediato. En fin, hay una referencia al problema de la responsabilidad, y en otro lugar, se analiza, someramente, el problema planteado por A. Meyer de si la extensión de la guerra al espacio cósmico puede poner en peligro la existencia del concepto mismo de neutralidad.—M. S. V.

MARTÍNEZ CARO, Santiago.—La fuerza de emergencia de las Naciones Unidas.
 "Revista Española de Derecho Internacional", vol. XIII (1960), Nº 1-2, pp. 83-147 y XIV (1961), Nº 1-2, pp. 55-96, Madrid, España.

El artículo que se reseña es un concienzudo estudio sobre la fuerza de emergencia de las Naciones Unidas. Se inicia con un resumen de la crisis de Suez, que tuviera lugar el 13 de junio de 1956 y que propiciara la formación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas. La lección de Suez, afirma, aclaró muchos puntos; entre otros, que la mayoría de los países reafirmaron su respeto a la primacía del derecho tal como lo expresa la Carta; que la opinión pública mundial tiene gran peso en ciertas cuestiones; que la mayoría de los Estados está dispuesta a sacrificios materiales e incluso a ciertas restricciones de su soberanía, cuando la causa de la paz está en peligro, requisito indispensable para el funcionamiento de cualquier sistema de seguridad colectiva; que existe la posibilidad de aislar un conflicto y hallarle solución siempre que las dos "Grandes potencias" no se crean amenazadas vitalmente y que el bloque de los nuevos Estados africanos y asiáticos tiene un peso propio, y se caracteriza por su nacionalismo y su anticolonialismo.

Al entrar propiamente en materia, el autor estudia el proceso de creación de la fuerza de emergencia, desde la convocatoria de la Asamblea General, el alcance de las medidas tomadas por ella y el problema del consentimiento de los Estados interesados, hasta la actuación de la fuerza en los dos periodos del problema de Suez. Le sigue un interesante estudio del estatuto jurídico de estas fuerzas (su naturaleza internacional, organización y composición) así como de la situación jurídica referida específicamente a la situación en Egipto (Privilegios e inmunidades, cuestiones de jurisdicción, facilidades concedidas, etcétera). Se analiza en una quinta y última parte el espinoso problema del financiamiento de las fuerzas de emergencia. Concluye esta interesante elaboración una completa bibliografía sobre el tema.

Sería interesante saber si el autor ha modificado alguna de sus conclusiones a la luz de las experiencias en el Congo.—E. H.

OPPERMANN, Thomas.—*Die Assozierung Griechenlands mit der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft.* “Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht”, vol. 22, N^o 3, junio 1962, pp. 486-508, Heidelberg, Alemania.

El Mercado Común, aegido en su iniciación con escepticismo, ha provocado un interés extraordinario en virtud de su éxito económico y de la nueva realidad internacional que ha creado. Entre sus miembros cabe distinguir los países asociados y los países candidatos a su asociación. De éstos, han solicitado su aceptación, ya objeto de negociaciones operadas, Austria, Suiza, Noruega, Suecia, Holanda y Turquía. Por otra parte los antiguos “territorios franceses de ultramar”, asociados desde 1957, al independizarse, han pedido se conserve su adhesión, en cuanto Estados independientes.

El Acuerdo de asociación temporal y parcial de Grecia a la CEE, suserito en 1961, pone en marcha una de las aspiraciones de los Estados, manifestada en el preámbulo del Tratado de Roma, relativa a una unión más estrecha entre los países de Europa. Con él se estrechan las relaciones económicas con Grecia y propicia la entrada definitiva de ésta en el Mercado Común.

Oppermann se ocupa en su artículo de este Acuerdo y analiza concienzudamente sus aspectos jurídicointernacionales, revisa los antecedentes que llevaron a su concertación y destina capítulo especial al estudio del Acuerdo mismo.—E. B. P.

PASSALACQUA, Juan M.—*The Judicial Process and the Status of Puerto Rico.* “Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico”, vol. XXX, Nos. 3-4, 1961, pp. 145-185, Rfo Piedras, Puerto Rico. V.—*Derecho comparado y extranjero.*

PEÑA LÓPEZ, Rolando.—*El régimen colonial.* “Revista de Derecho y Ciencias Sociales”, Universidad de Concepción, año XXIX, N^o 118, octubre-diciembre, 1961, pp. 55-71, Concepción, Chile.

Se ocupa el autor del régimen colonial, o como dice citando a Georges Scèlle, del “fenómeno colonial”, en un estudio que podríamos considerar dividido en dos partes. En una primera, hace un análisis general del sistema colonial, que comienza con el tratamiento de la etimología de la palabra colonia, la exposición de las diversas denominaciones substitutivas de dicha palabra que se han empleado con la misma significación, la definición del concepto de colonia y las diversas formas en que se expresa esta concepción jurídico-política. En seguida, aborda el tema de los títulos para colonizar y de las diversas clases de colonias que existen, para luego tratar el problema de la reglamentación, desde el acta de Berlín, de 1885, hasta la Carta de las Naciones Unidas. Culmina esta parte con la exposición de un principio básico en la materia, o sea el de la autodeterminación de los pueblos, que analiza detenidamente.

En una segunda parte, se refiere al régimen o fenómeno colonial en América, primero históricamente, y luego con respecto a la situación actual, aludiendo a las circunstancias no sólo jurídicas, sino políticas presentes y a los esfuerzos que se han hecho para terminar con tal régimen. Volviendo al tema general de la colonización, termina sumándose a la opinión de Alejandro Álvarez, quien sostiene que debe proclamarse como principio que el régimen colonial queda abolido, y agrega que los países que no están en condiciones de gozar de esta independencia, sean sometidos a un régimen de tutela internacional, con el resultado que de este modo desaparecería el clásico concepto de colonia.—J. L. Z. S.

PICARD, Maurice.—*La Convention sur la responsabilité civile dans le domaine de l'énergie nucléaire*. "Journal du Droit International", año 89, N° 2, abril-mayo-junio, 1962, pp. 344, 366. Paris, Francia.

El surgimiento de un nuevo género de industrias, con base en la explotación de la energía nuclear, la necesidad de promover y no estorbar su crecimiento y desarrollo, a la vez que la urgencia de compatibilizar estas metas con el no menos ingente requerimiento de proteger a los particulares contra los graves y peculiares riesgos que ha desencadenado la manipulación de esta peligrosa fuente de energía, ha conducido a la celebración, entre los países que participan en mayor grado en este novedoso ramo de la industrialización, de un **Convenio sobre la Responsabilidad Civil en el campo de la Energía Nuclear**, propuesto a la aprobación de los 18 países miembros de la "Organización Europea para la Cooperación Económica" (O.E.C.E.), en julio de 1960, y cuya gestación podría perseguirse hasta el momento mismo en que la propia O.E.C.E. creó el "Comité Especial de la Energía Nuclear", en 1956.

El Convenio, ante la complejidad de la materia a regular, se ha concretado a establecer una serie de principios muy generales, cuya reglamentación al detalle queda abandonada a la competencia legislativa nacional de los países signatarios.

Maurice Picard, hace aquí una esquemática y clara exposición de los cuatro aspectos centrales que atiende el Convenio, relativos a la **naturaleza de la responsabilidad** (objetiva o absoluta), al **sujeto de la misma** (explotador o transportador de los equipos radioactivos), a los **límites en la cuantía** (de 5 a 15 millones de dólares) y en la **duración** (hasta 10 años) de la responsabilidad, y a la **obligación del explotador de garantizar su solvencia en beneficio de las víctimas** (contratar un seguro, por ejemplo).—F. E. R.

RIESENFELD, Stefan A.—*Antitrust-Laws in the European Economic Community*. "California Law Review", vol. 50, N° 3, agosto 1962, pp. 459-481, California (E. U. A.).—V. **Derecho administrativo**.

ROBINET DE CLERY, Adrien.—*Le gouvernement d'assemblée et la Suisse*. V. CONGRÈS INTERNATIONAL DE DROIT COMPARÉ, Recueil de Travaux Suisses, en: **Derecho comparado y extranjero**.

SAND, Peter H.—**Limitation of liability and passengers' accident compensation under the Warsaw Convention.** "American Journal of Comparative Law", vol. 11, Winter 1962, pp. 21-51, Ann Arbor, Michigan (E. U. A.).

A propósito de la firma del protocolo de La Haya que reforma la Convención de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, se ha suscitado en los Estados Unidos una discusión interna respecto a si deben o no ratificarlo. De ocurrir esto último, este país se retiraría de la Convención de Varsovia.

El autor analiza el problema de la limitación de la responsabilidad del transportador en la Convención de Varsovia y detalla la protección que imparte al pasajero; sostiene que el problema de la limitación de la responsabilidad no es contraria a la noción de orden público y que cualquier alternativa sería preferible al retiro de los Estados Unidos. La Convención no podría ser reemplazada por legislación nacional, pero sí podría ser complementada.

En una segunda parte estudia los defectos y omisiones de la Convención que en muchos casos han sido obviados y suplidos por las legislaciones nacionales. En el caso norteamericano, el Congreso no ha promulgado la necesaria legislación, por lo que cualquier deficiencia en la protección del pasajero norteamericano le es achacable. A continuación estudia comparativamente los diversos sistemas de compensación a los pasajeros, que se encuentran en vigor en diversos países.

En la parte final proporciona el esquema de un plan para indemnización al pasajero aéreo, que incluye la organización, su ejecución, el costo, el riesgo cubierto y el derecho de acción. Concluye el autor este artículo, que cuenta con notas de pie de página muy sustanciosas, expresando que sería un error que los Estados Unidos se desligaran de la Convención de Varsovia y que, por el contrario, deberían firmar el Protocolo de La Haya, completándolo con la legislación nacional que fuere necesaria.—E. H.

VECCHIO, Giorgio del.—**Problemas no resueltos de las organizaciones internacionales.** "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid", vol. V, N° 12, 1961, pp. 491-496, Madrid, España.

Giorgio del Vecchio hace un esfuerzo por resumir en este breve artículo los problemas que, sin resolver todavía, han obstaculizado el funcionamiento de las organizaciones internacionales.

La tónica del mundo actual es el surgimiento de nuevos Estados independientes que antes eran colonias y la tendencia a la agrupación internacional. El diverso origen y la distinta organización de estos pueblos hoy autónomos ofrecen un panorama heterogéneo dentro de la comunidad de naciones. De aquí que los principios que aparentemente son la base de su funcionamiento necesiten ser revisados y quizás substituídos en aras de mejores resultados prácticos que los obtenidos hasta el presente.

La igualdad absoluta de todos los Estados en el seno de los organismos internacionales y el problema íntimamente relacionado, del sistema de votación

son los que necesitan solución más urgente, para evitar que se sigan haciendo transacciones entre los países miembros a fin de obtener las mayorías necesarias para apoyar sus puntos de vista.

Recuerda Del Vecchio un sistema de sufragio interno que propuso hace tiempo, y que estimamos que, al establecer cierto criterio de discriminación en atención al dato de instrucción, significaría un paso atrás en todos los países, porque se vincula estrechamente con el de mayor poder económico dentro de la sociedad. El problema debe plantearse no en cómo excluir de la vida pública a los analfabetos, sino en cómo terminar con el analfabetismo.

Estamos de acuerdo en la necesidad de modificar el sistema de votación, pero partiendo de la reestructuración del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, entre cuyos miembros permanentes "ni están todos los que son, ni son todos los que están", mientras se mantenga a China nacionalista y se excluya a la China popular.

Por otra parte es interesante la idea que apunta de que en las deliberaciones más importantes se lleve a cabo una doble aprobación: por mayoría de Estados y por mayoría de poblaciones que representen, para que no sea el criterio de interés e ideología política el que predomine.—M. de la V.

VII. Derecho mercantil

BENEDUCE, Alberto.—Per una disciplina europea delle società per azioni: il bilancio. "Rivista del Diritto Commerciale", año LX, N^o 5-6, mayo-junio 1962, pp. 183-231, Milán, Italia.

El Congreso de Derecho Comparado que tuvo lugar en La Haya el año de 1932 realizó una importante labor en el campo de la unificación de algunos aspectos del Derecho mercantil, que hoy ha vuelto a ponerse de actualidad con el desarrollo del Mercomún. En aquella ocasión Rotondi propugnó por crear una "forma de depósito y de publicación internacional de los actos constitutivos, de las modificaciones y de los balances" de las empresas que desarrollaran actividad en el ámbito internacional. El reciente desenvolvimiento colectivo de la economía europea ha dado nuevos bríos a esta idea y en 1960 se celebra en París el Congreso Internacional para la creación de una Sociedad mercantil "tipo europeo". Las dificultades de orden técnico interno han hecho que aún no se haya podido poner en práctica esta idea que vendría a reglamentar la sociedad por acciones de manera uniforme en varios países de Europa.

El artículo, tras una breve introducción general hace el estudio detallado de cómo debería realizarse el "balance tipo" europeo. El balance, operación que casi siempre se contempla como un fenómeno contable, se analiza ahora desde el ángulo jurídico y se centra como perteneciente a la categoría de los actos jurídicos, no sólo lícitos sino obligatorios.

Una vez fijada la categoría jurídica abstracta del balance se analizan diversas legislaciones que lo reglamentan y se advierte una tendencia, tanto

de la doctrina como de la jurisprudencia, a identificar los aspectos fundamentales del mismo.

El punto de vista personal de Beneduce se puede resumir en la necesidad de establecer normas generales en los tres aspectos que abarcan las relativas a un balance: 1) normas del proceso de formación; 2) normas formales, y 3) normas substanciales.

En cuanto a las primeras, una vez aprobado el balance, el documento deberá hacerse público mediante su entrega a un registro europeo que funcionará entre varios países en la misma forma que hoy está organizado nacionalmente.

Las normas formales deberán detallar todas las operaciones de trascendencia para la política financiera de la sociedad, de manera que todos los accionistas puedan conocer los manejos del dinero que tienen invertido en ella.

Las normas substanciales son las que presentan mayores dificultades porque en ellas hay que introducir aspectos, como el fiscal, que no pueden reducirse a un cartabón colectivo. Este aspecto, sin embargo, podría también reglamentarse de manera que, sin desconocer la autoridad impositiva de cada Estado soberano, se llegara a una solución uniforme a través de Convenio o Tratados internacionales.

El desarrollo del naciente Mercado Común latinoamericano hace que las experiencias europeas, sus logros y las dificultades que ha encontrado, sean muy útiles entre nosotros. Asimismo, la proyección de las inquietudes de los economistas y juristas europeos, tanto como las soluciones que apuntan, son de tomarse muy en cuenta.—M. de la V.

DOMINEDO, Francesco M.—**Appunti sull'impresa di costruzione nautica.** "Rivista di Diritto Civile", año VIII, N° 2, marzo-abril 1962, pp. 174-208, Padua, Italia.

Se estudian en este artículo, con el fin de unificarlas y de obtener una información general sobre la materia, las distintas normas vigentes en Italia que regulan a las empresas dedicadas a la construcción tanto de buques como de aeronaves y que se encuadran dentro de la denominación de empresas para la construcción náutica. Con ese motivo, y por lo que al campo jurídico interesa, se comentan las normas referentes al contrato de obra, tanto en los casos en que el empresario pone los materiales como cuando éstos son aportados por un tercero; también las cuestiones relativas al registro de la nave y otros aspectos de naturaleza administrativa que conduce a dar al lector, como se dijo al principio de esta nota, una información muy amplia sobre los contratos de construcción náutica y las empresas dedicadas a ejecutarlos.—A. A. G.

FARGEAUD, P.—**La suscripción pública en Derecho francés.** "Cuadernos de Derecho francés", Nos. 14-15, enero-diciembre 1960, pp. 32-62, Barcelona, España.

Estudio sumamente completo, con referencia exclusiva al Derecho francés sobre el procedimiento para la suscripción pública de acciones. En forma sistemática y cronológica plantea el autor los diversos problemas del caso, pues en una parte primera se refiere a los que surgen en una etapa preliminar de búsqueda de los suscriptores, obligación que queda a cargo de los fundadores, como el depósito del proyecto de estatutos, la publicación de un anuncio en un periódico oficial, deteniéndose un tanto en el estudio de lo que puede entenderse por ofrecimiento de títulos al público. En la parte segunda o central estudia las obligaciones que tienen tanto los fundadores como los banqueros, señalando las diversas clases que existen de sindicatos de colocación. Estudia ya las obligaciones de los futuros accionistas al momento de la suscripción del boletín, los requisitos que ésta debe tener y los efectos que produce. También se refiere a los casos en que no puede llevarse a cabo la integración del capital y por tanto la constitución de la sociedad, revisando las medidas que pueden adoptarse para garantizar la devolución de sus fondos a los fundadores. Por último revisa las críticas que en general ha tenido el sistema, señalando que las mismas han sido en gran parte injustificadas y que el sistema, después de las reformas de 1935 y 1937, no ha planteado en realidad problemas serios, por lo que la Comisión de Reformas al Código de Comercio realmente ha ratificado el sistema, al no proponer cambios fundamentales.—J. D. M.

FRANCESCHELLI, Remo.—Momenti e profili giuridici dell'azionariato popolare.

"Rivista del Diritto Commerciale", año LX, N° 1-4, enero-abril, 1962, pp. 1-9, Milán, Italia.

La suscripción popular de acciones es hoy en día un fenómeno poco difundido en Italia. El ciudadano común y corriente se interesa poco o nada por adquirir acciones de las grandes empresas, debido principalmente a la falta de confianza que produce la administración casi misteriosa de las mismas y la poca publicidad de sus operaciones. La situación no es única de Italia, sino que también en nuestros países nos encontramos en el mismo caso, por lo que es muy interesante la lectura del presente artículo que nos ofrece algunas soluciones para interesar al público en colocar sus ahorros en valores.

Desde luego hace falta una adecuada reglamentación legislativa para que los aumentos de capital se realicen mediante este tipo de suscripción de acciones, de manera que las sociedades unipersonales o bien las familiares desaparezcan.

Algunas empresas han seguido el camino de convertir a sus empleados y algunos obreros en accionistas, para interesarlos en el desarrollo y beneficios de la misma, pero han limitado de manera exagerada sus derechos y funciones en los órganos de administración, colocándolos como socios de segunda clase. El tema está vinculado con el relativo a la participación de los trabajadores en las utilidades, de gran actualidad para nosotros, pero que toca sólo incidental y superficialmente.

El caso de los trabajadores accionistas es en realidad completamente distinto al del particular que compra una acción. Podría afirmarse que el gé-

nero es "accionista popular" con dos especies: accionistas obreros o empleados, y accionistas populares.

Son tres los casos en los que se lleva a cabo la suscripción popular de acciones: a) cuando hay un aumento de capital; b) cuando se venden parte de las acciones ya existentes; y c) cuando se transforma una sociedad que no era por acciones en una con esta característica.

Según el autor, el problema de la suscripción popular de acciones y el de acciones obreras no debe desvincularse de otro más amplio: la propia naturaleza de las sociedades mercantiles. Del mundo de los títulos de crédito pasa al mundo de las sociedades y afirma que es preciso promover una reforma que otorgue derechos a todos los socios en las asambleas para hacerlas más democráticas. Quizá esta postura sea excesivamente idealista, porque, lo mismo que en la vida pública, la auténtica democracia concebida como un debilitamiento del poder central, puede tener resultados negativos para el progreso de la persona moral.

En resumen, la fórmula para que el público se muestre más interesado en suscribir acciones es terminar con esa especie de entelequia oligárquica que ponen las empresas, y demostrarles que cualquier accionista, incluso el que sólo posea una acción de la sociedad, puede estar al tanto de los manejos financieros y tiene algún derecho en las decisiones fundamentales que vayan a tomarse.—M. de la V.

FUEYO LANERI, Fernando.—**Fideicomiso anglo-sajón y su aplicación en la legislación chilena.** "Revista de Derecho y Ciencias Sociales", Universidad de Concepción, año XXIX, N° 118, octubre-diciembre 1961, pp. 3-36, Concepción, Chile.—V. **Derecho civil.**

GARRIGUES, Joaquín.—**Los agentes comerciales.** "Revista de Derecho Mercantil", vol. XXXIII, N° 83, enero-marzo 1962, pp. 7-25, Madrid, España.

Interesante artículo sobre este auxiliar del comercio —que el autor no acepta como tal—, a cuyo estudio en la legislación española precede una revisión en el Derecho Comparado, para mostrar cómo en varios países se tropieza con la dificultad de la escasa atención que los textos legales hacen de esta figura, y de la confusión hasta cierto punto común, entre agencia y agente de comercio. Acertadamente señala el maestro español, que existen varias notas que sirven para delimitar esta figura y son, en primer lugar, la independencia, que lo distingue de los auxiliares del comerciante, en segundo lugar la estabilidad de la relación, que sirve a su vez para distinguir al agente del mediador, y la última nota se hace consistir en la promoción o conclusión de contratos mercantiles en interés del dueño del negocio. La posibilidad de concluir contratos a nombre de otro determina que la actividad de los agentes siempre sea parcial, lo que representa otra nota de distinción entre el agente y el mediador, pues éste debe observar una conducta imparcial y quedar siempre fuera del contrato pactado merced a su actividad. Es necesario recurrir a la disyuntiva entre "promoción" o conclusión, porque en algu-

nos países el agente no tiene facultad para concluir los contratos, sino simplemente para promoverlos.—J. D. M.

GOLDSCHMIDT, Roberto.—**Reforma del derecho de sociedades.** “Revista del Ministerio de Justicia”, año XI, N° 40, enero-febrero-marzo 1962, pp. 101-135, Caracas, Venezuela.

El autor ha preparado un Proyecto de reformas al derecho de sociedades venezolano, que a su vez ha sido modificado por las deliberaciones de una Comisión designada para estudiar la reforma del Derecho mercantil, estructurándose así un proyecto definitivo. En este trabajo, se describen los lineamientos de tal proyecto, señalándose la conformación que contendrá la nueva legislación general sobre sociedades, incluso las civiles, así como las modificaciones que implicará sobre el derecho vigente.—J. L. Z. S.

MAILLO NIÑO, Antonio.—**Los representantes de comercio como auxiliares del comerciante y su disciplina jurídico laboral.** “Revista de Derecho Español y Americano”, año VI, N° 28, octubre-diciembre 1961, Madrid, España.

Se examina el problema de si los agentes de comercio deben ser considerados como sujetos de una relación mercantil, o bien si su actividad debe de quedar regulada por las leyes de trabajo.

Maillo analiza los antecedentes tanto legales como jurisprudenciales, en los que encuentra apoyo para la opinión que formula de que en realidad, cuando el agente mercantil actúe a nombre de la empresa o por cuenta de ésta, su actividad deberá ser considerada como regulada por el derecho laboral.

Con relación a la revista y no precisamente al trabajo comentado que estimamos muy interesante y bien documentado queremos anotar además que en la sección denominada Jurisprudencia “Sudamericana”, es frecuente encontrar referencias importantes a la jurisprudencia mexicana (véase N° 29 y 30, páginas 149 y siguientes). Resulta francamente imperdonable que en una revista de esta categoría y dirigida por persona tan destacada como el señor doctor Federico Puig Peña, se incurra en errores tan notables que no se pueden pasar por alto.—N. de B.

MARINO, Rubén M. de.—**Análisis del concepto del suministro.** “Revista de Derecho Mercantil”, vol. XXXIII, N° 83, enero-marzo 1962, pp. 27-75, Madrid, España.

En el Derecho moderno son dos las corrientes —latina y germánica— que, con una contraposición conceptual, regulan este contrato; la primera, como un contrato independiente, con una regulación propia, con un elemento tem-

poral vinculado a la prestación, mientras que la segunda, la corriente germánica, ve en su esencia, sólo una ejecución diferida de obligaciones derivadas de un contrato de compraventa. En el Derecho hispano los diversos textos legales no pueden servir para encontrar los elementos de este contrato, pues sólo incidentalmente y con un interés especial se refieren a él. Los estudios doctrinales presentan multitud de conclusiones diversas sobre cuáles sean las notas fundamentales del mismo. Después de referirse a ellos define el suministro como un contrato en virtud del cual una parte se obliga frente a la otra al cumplimiento de prestaciones duraderas, por un precio determinado o determinable; la última parte del artículo la dedica el autor al estudio caracterológico del contrato, o sea a destacar los elementos típicos de este negocio, siendo ellos los siguientes: personalidad abstracta, naturaleza obligacional, unidad (contractual y de la relación obligatoria, es decir, que el contrato es uno y una la obligación que contraen las partes) y autonomía de las prestaciones. Por lo que se refiere a la alcatoriedad que algunos autores ven en este contrato, él la niega porque, en sentido técnico jurídico, en el momento de su estipulación son previsibles las ventajas y sacrificios de cada una de las partes, por lo que el negocio debe considerarse conmutativo. Para terminar se refiere el autor a la última nota propia de este negocio, en el sentido de que es impersonal, o sea que no se contrae "intuitu personae", por más que en todo contrato debe haber una relación de confianza mutua, pero la impersonalidad se encuentra en el sentido de que la contraparte es jurídicamente irrelevante.—J. D. M.

MIGNOLI, Ariberto.—La vendita con riserva di proprietà nel fallimento. "Rivista di Diritto Civile", año VIII, N^o 4, junio-agosto 1962, pp. 328-372, Padua, Italia.

Se hace aquí un amplio estudio de algunos de los problemas que plantea la compraventa con reserva de dominio, en los casos de quiebra, sea del vendedor, sea del comprador. Ambas hipótesis están previstas en los artículos 72 y 73 de la Ley italiana de quiebras, que son analizadas por el autor para determinar las condiciones en las cuales puede oponerse la reserva de dominio a la quiebra. En apartados posteriores se estudia la cuestión relativa a la inscripción de la compraventa en el registro, que es necesaria para que pueda hacerse valer frente a terceros, estimando el autor que la masa no puede ser considerada como tercero para los efectos de la disposición legal aplicable al caso; también otros problemas, como, por ejemplo, el de saber si el vendedor con reserva de propiedad, conserva o no el derecho de reivindicación en contra del adquirente cuestiones derivadas de la separación en la quiebra a consecuencia de la reserva de la propiedad. De este modo se nos ofrece un panorama bastante completo de la forma en que el legislador italiano ha resuelto problemas que como éstos se presentan de ordinario en la práctica profesional.—A. A. G.

PATRY, Roberto.—**Le contrôle de la constitution des sociétés anonymes en Suisse.** V. CONGRÉS INTERNATIONAL DE DROIT COMPARÉ, Recueil de Travaux Suisses, en: **Derecho comparado y extranjero.**

PÉREZ FONTANA, Sagunto F.—**El cheque postdatado.** "Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial", año XVII, N° 178, mayo-junio 1962, pp. 177-190, Montevideo, Uruguay.

Primera parte de un artículo que se dedica, principalmente, a analizar la reforma que con objeto de resolver el problema del cheque postdatado, se introdujo en la legislación uruguaya el año 1961. Principia el autor criticando, con toda razón, el hecho de que la reforma a la ley, en materia de cheques, se haya hecho aprovechando una ley que tiene principalmente carácter fiscal. Dedicar gran parte del artículo a comentar que de acuerdo con el nuevo texto de la reforma, el cheque datado con fecha posterior a la de su libramiento, deberá ser pagado a su presentación, es decir, se da al problema una solución igual a la que contiene la Ley Uniforme de Ginebra y a las discusiones habidas en la conferencia de la misma ciudad en torno al problema que le ocupa. Por último, se refiere el autor a los plazos que deben correr a partir de la presentación del cheque, criticando acertadamente a quienes consideran que tratándose de cheques postdatados, los plazos sólo corren a partir de la fecha del libramiento, aun cuando el tenedor haya optado por presentar el cheque de inmediato. Señala que el tomador del cheque postdatado es un verdadero cómplice del librador en aquellos casos en que lo toma a sabiendas de esta anomalía, puesto que la ley no lo obliga a recibir cheques en pago, y es muy probable que sea este nuevo enfoque del delito que se comete en los casos de libramiento sin fondos, el que puede ayudar a resolver este problema, que con tanta frecuencia se presenta en todos los países.—J. D. M.

PORZIO, Mario.—**L'impresa commerciale del minore.** "Rivista di Diritto Civile", año VIII, N° 4, junio-agosto 1962, pp. 373-397, Padua, Italia.

El artículo 320 del Código civil taliano establece que el ejercicio de una empresa mercantil de la cual sea titular un menor sujeto a la patria potestad, sólo podrá continuar mediante la autorización del tribunal competente y oyendo el parecer del Juez tutelar. Como a su vez quien ejerce la patria potestad tiene derecho en los términos de la ley a gozar del usufructo sobre los bienes de su hijo, se plantean problemas tales como el de saber cuáles son las facultades que tiene el usufructuario legal en relación a la administración de la empresa del menor y todas las cuestiones relativas a la titularidad de la propia hacienda o sea, en suma, la posición del padre frente al negocio del hijo. Con estos y otros temas que también se examinan, como por ejemplo, la situación del padre usufructuario y del menor titular en caso de quiebra de la negociación, etcétera, el autor consigue su objetivo de dar una visión completa de la posición que confronta el menor comerciante en la legislación itala.—A. A. G.

RIOS ARRIETA, Rafael.—**Estudios sobre la quiebra. La cesación de pagos.** “Revista de la Facultad de Derecho”, N° 22, 1961, pp. 49-101, Caracas, Venezuela

La publicación de un estudio monográfico de la extensión y calidad del que comentamos hubiera merecido aparecer en forma de un libro más que como un artículo de revista. Inclusive, la presentación del mismo, acompañado de un prólogo y de un índice muy detallado y bien estructurado hace pensar en un trabajo meditado y exhaustivo que por sí sólo merece ver la luz pública.

El estudio tiene un doble aspecto: por una parte es de carácter histórico y por otra de tipo comparativo.

Las vicisitudes históricas de la quiebra, desde el Derecho romano hasta nuestros días presentan aspectos de interés y amenidad para cualquier lector. Y, el análisis de las peculiaridades de los distintos sistemas que reglamentan el concurso y la quiebra son de gran utilidad para los especialistas, tanto de Derecho procesal como de Derecho mercantil.

Para mayor claridad estudia los sistemas de quiebra existentes, divididos en tres grupos: el del **common law**; el latino de tradición romana y el germano (Alemania, Austria y Suiza). Una vez estudiado el tema desde el punto de vista doctrinal se refiere con especial detenimiento al Código de Comercio venezolano.

El autor estima indispensable una reforma de este ordenamiento, porque su reglamentación actual adolece de serios defectos: ausencia de claridad del concepto “falta de continuidad en los pagos”; limitación excesiva del campo permitido al juzgador en la verificación de los créditos, y defectuosa regulación que redundan en detrimento de los comerciantes honestos y de los intereses sociales.

El trabajo se acompaña de una abundante y bien seleccionada bibliografía.—M. de la V.

ROMANO, Mario.—**Mercato di voto e rinuncia all'opposizione a concordato fallimentare.** “Rivista di Diritto Civile”, año VIII, N° 2, marzo-abril 1962, pp. 168-173, Padua, Italia.

El artículo 233 de la ley italiana de quiebras castiga al acreedor que celebra con el fallido un convenio en virtud del cual aquél se compromete a dar su voto en cierto sentido, en el momento de la celebración del concordato o al tiempo en que sesiona la junta de acreedores, a cambio de algún beneficio que respecto de su crédito le otorgue o haya concedido el propio quebrado.

Este acto en virtud del cual un acreedor comercia con su voto, está asimismo sancionado en la ley punitiva de ese país, pero como existe alguna diferencia entre el ilícito penal allí tipificado y los términos de la prohibición contenida en la ley de quiebras, el autor examina conjuntamente ambas disposiciones, llegando a la conclusión de que en muchas ocasiones los actos de un acreedor aunque favorezcan en apariencia al quebrado, pueden no constituir delito como, por ejemplo, lo es la renuncia que se haga para oponerse al concordato y otros actos parecidos.—A. A. G.

SANTINI, Gerardo.—**Il piccolo imprenditore commerciale e la sua concreta identificazione.** "Rivista di Diritto Civile", año VIII, N° 1, enero-febrero 1962, pp. 4-27, Padua, Italia.

Un estudio completo sobre las numerosas normas contenidas tanto en el Código civil italiano como en otras leyes de ese país, administrativas, penales, etcétera, y en la jurisprudencia, todas ellas relativas al comerciante en pequeño que, como lo define el artículo 2083 del ordenamiento primeramente citado, es aquel que ejerce una actividad económica organizada preferentemente con su trabajo propio y el de los componentes de su familia. Definición esta completada por el artículo primero de la Ley italiana de quiebras según el cual se consideran pequeños empresarios a aquellos que ejercitan una actividad comercial con un mínimo capital no superior a la cifra estipulada por la ley. El interés del artículo radica no sólo en la exhaustiva información que proporciona a la vista del complejo legal aplicable a la pequeña empresa, sino también por cuanto permite darse cuenta de la política de protección que para esta clase de comerciantes es realizada por el legislador italiano.—A. A. G.

SEMO, Giorgio de.—**Sulla teoria del preteso socio o imprenditore occulto.** "Il diritto fallimentare e delle società commerciali", año XXXVII, N° 3, mayo-junio 1962, pp. 105-126, Milán, Italia.

El profesor emérito de la Universidad de Florencia realiza una profunda revisión de la teoría del socio o empresario oculto, que ha sido objeto de una amplia elaboración por un sector de la doctrina italiana más reciente.

Estima el distinguido tratadista que no se justifica dicha teoría a la luz de los preceptos del Código Civil y de la Ley de Quiebras de su país, ya que para sostener la responsabilidad ilimitada de la persona física o colectiva que utilice una sociedad mercantil para realizar actividades que redunden en su provecho exclusivo, no es preciso recurrir a la figura de un empresario oculto, ya que en tales casos el socio dominante o encubierto no tiene carácter de empresario y no puede ser declarado en quiebra en lugar de la sociedad aparente o de hecho que le sirve de pantalla, pero sí puede ser perseguido por los acreedores.

Al efecto se estudia la situación del accionista, cuya responsabilidad ya había analizado el autor en un diverso trabajo intitulado: **Figura giuridica e responsabilità dell'azionista unico**, publicado en la misma revista italiana, mayo-junio de 1961, pp. 89-101, (y que fue reseñado por nosotros en este mismo "Boletín", número 43, enero-abril de 1962, pp. 217-218), sosteniendo que dicho accionista, inclusive diversa sociedad, no puede ser declarado en quiebra por la insolvencia de la empresa aparente, pero es posible que sea demandado ilimitadamente por los acreedores.

Se analizan también las figuras de las sociedades denominadas **holding** e **investment trust** del Derecho angloamericano, que se señalan como casos en los cuales se puede aplicar la teoría del empresario oculto, llegándose a la

conclusión de que son suficientes los principios generales relativos a las sociedades mercantiles para establecer la responsabilidad ilimitada del socio "tiránico", que no puede escudarse en una sociedad aparente.

Finaliza el estudio con el examen del artículo 10 del Decreto expedido en Francia el 20 de mayo de 1955, con el objeto de evitar perjuicios a los terceros que han realizado operaciones con una sociedad que se encuentra dominada por una persona, estableciéndose que en caso de quiebra, el concurso puede ser extendido a todo aquel (socio o no socio) que utilice la empresa en su provecho particular.—H. F. Z.

SPAGNUOLO VIGORITA, Vicenzo.—**Note sull'autorizzazione all'apertura di istituti di credito.** "Banca, Borsa e Titoli di Credito", Nueva Serie XV, fase. II, abril-junio 1962, pp. 161-186, Milán, Italia.

En la primera parte de este artículo, a la que ya nos referimos en el número 45 del Boletín, fija el autor los requisitos generales a los que está sujeta la autorización para la apertura de instituciones de crédito en la legislación italiana. Desarrolla ahora el régimen particular que rige para el otorgamiento de tales autorizaciones. La autoridad pública debe valorar las ventajas que de tal otorgamiento se deriven para la economía nacional; es decir, no es suficiente que el solicitante reúna los requisitos personales, técnicos y económicos que la ley requiere, pues si esto es necesario y conveniente e incluso puede orientar a la autoridad, no va a ser el particular quien pueda probar la existencia real de una ventaja que represente para la colectividad el hecho de que se dé la autorización, ya que para ello sólo la autoridad tiene facultad, facultad que es discrecional porque sólo a ella puede confiarse la insustituible tutela del interés general. La discrecionalidad significa valoración objetiva de la necesidad, por lo que tanto para otorgarla como para negarla, la administración deberá exponer su juicio en forma lógica y coherente. Se refiere después el autor a otros problemas, como es, por ejemplo, el de los casos y requisitos en que la autorización puede transferirse. Por último, con vista a la doctrina del artículo 28 de la Ley Bancaria, determina en qué casos hay ejercicio de actividad bancaria y por lo tanto necesidad de autorización, criticando la redacción del precepto que deja fuera de él algunas actividades crediticias cuyo ejercicio debería quedar también sometido a este régimen especial.—J. D. M.

SUPERVIELLE, Bernardo.—**El seguro de los depósitos bancarios.** "Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial", año XVII, Nº 178, mayo-junio, 1962, pp. 163-176, Montevideo, Uruguay.

Artículo sumamente interesante, debido a los informes que proporciona respecto al funcionamiento de esa institución en los Estados Unidos de Norteamérica. Aun cuando hay numerosos precedentes, algunos de ellos del siglo pasado, el seguro de los depósitos bancarios fue implantado en los Estados Unidos en 1933, como consecuencia de la grave crisis bancaria que sufrió el país du-

rante ese año. De los numerosos precedentes que existen y de los proyectos de ley para resolver el problema, da cuenta el autor en la sección primera del artículo, y en la segunda sección se refiere propiamente a la institución, para informar cómo funciona la misma. El seguro es manejado por una institución semipública o semiprivada —de las dos maneras la llama el autor— y empezó a desarrollarse con un préstamo que le hizo el Tesoro del Estado, el cual fue ya devuelto en 1948. Todos los bancos afiliados a este organismo pagan una prima igual a 1/3 del 1% de sus depósitos, con lo cual se ha integrado un fondo para garantizar la integridad de los depósitos (hasta de Dlls. 10,000.00). A la fecha, según los informes del autor, el seguro ha hecho frente a quebrantos que han alcanzado la suma de Dlls. 28,600,000.00, respaldando a 432 instituciones bancarias. Además del funcionamiento asegurativo, la institución tiene facultad para intervenir en la vigilancia de los bancos y aun cuando los resultados de los primeros 25 años del funcionamiento de esta institución hon halagadores, se considera aún prematuro emitir un juicio definitivo sobre la idoneidad de la institución, ya que se han presentado otras causas económicas, como por ejemplo, la inmejorable situación económica del país, que no permiten emitir un juicio definitivo sobre el régimen. Termina el autor dando cuenta de la falta de adaptación de este sistema en otros países, para resolver el problema de cómo garantizar a los depositantes de los bancos la devolución de sus fondos.—J. D. M.

URÍA, Rodrigo.—Orientaciones modernas sobre el concepto jurídico del seguro.
"Revista de Derecho Mercantil", vol. XXXIII, N^o 84, abril-junio, 1962, pp. 263-293, Madrid, España.

Considera el autor, con razón, que a los juristas corresponde buscar la esencia unitaria de los fenómenos e instituciones jurídicas, por lo cual orienta el artículo a buscar cuál es el concepto unitario que puede agrupar los diversos tipos de seguro. Después de una breve introducción a la doctrina española sobre el contrato de seguro, que parte de la expedición del Código de 1829, va señalando cómo en diversas etapas la doctrina hispana fue perfilando las notas esenciales de este contrato; así, por ejemplo, reconoce a Sáenz de Andino el mérito de haber señalado al interés como elemento esencial del seguro. Recuerda que ya en 1935 él apuntaba que el objeto del seguro era precisamente el interés, y no la cosa sometida a riesgo; que igualmente señalaba, aunque sólo por líneas, que el seguro debe ser considerado siempre como un contrato de indemnización. Se separa pues de Carrigues, quien no acepta que en todo contrato de seguro haya indemnización, para seguir a Traviesas, el cual representa en España la posición seguida por Donati y Ascarelli en Italia, en el sentido de que siempre un contrato de seguro es un contrato de indemnización, si bien existen diversas formas de valorar éste, según sea sobre las cosas o sobre las personas. Por último, en el artículo que comentamos se hace una revisión de las aportaciones doctrinales que al seguro han hecho Argentina y

México y, aunque brevemente, se citan también algunos códigos y proyectos legislativos hispanoamericanos en su parte relativa al contrato de seguro.—
J. D. M.

VANZETTI, Adriano.—**Volgarizzazione del marchio e uso di marchio altrui in funzione descrittiva.** “Rivista del Diritto Commerciale”, año LX, N° 1-4, enero-abril, 1962, pp. 20-140, Milán, Italia.

El tema desarrollado en este artículo es el de la dilución de la marca de un producto; esto es, cuando por el uso repetido la marca llega a convertirse en la denominación genérica del mismo. Cuando se presenta este caso ¿se extingue el derecho que había adquirido el titular? Un ejemplo conocido es el de la Marca “Cellophane”, que una vez vulgarizada se ha llegado a identificar con una clase especial de papel, que se produce por diversas fábricas y en diferentes calidades.

En estos casos hay una clara controversia entre el interés de quien registró la marca y el interés de los consumidores del producto. Los intereses generales que se afectan son:

1) el interés de los consumidores, que ya tienen identificado un nombre con un producto de determinada calidad; 2) el interés económico nacional para conservar las mejores marcas en el mercado (este argumento poco utilizado entre nosotros es el que se toma en cuenta en Alemania y en Suiza); y 3) el interés general en la seguridad de las situaciones jurídicas adquiridas.

El problema se ha resuelto de múltiples formas. En Francia la ley y la jurisprudencia procuran colocar todos los obstáculos posibles a esta dilución y la supeditan, por regla general, a que el titular haga renuncia de su derecho. Para dar un poco más de flexibilidad han admitido recientemente la existencia de la “renuncia presunta” cuando hay inacción continuada del titular originario.

En Suiza y en Alemania se admite que el dato objetivo de la vulgarización de una marca, que se convierte en la palabra descriptiva de un producto, produzca la extinción cuando concurra una falta de interés por el titular.

La doctrina italiana o “doctrina objetiva” es en cierto modo parecida a la norteamericana, con la diferencia principal de que, mientras las decisiones judiciales en los Estados Unidos pueden variar gracias al sistema del *common law*, en Italia, el juzgador está más fuertemente vinculado por el derecho escrito a fallar en determinado sentido predeterminado.

La doctrina italiana es la que ofrece más facilidades para que se produzca el fenómeno y podemos afirmar que el legislador tuvo muy presente el hecho de que la protección absoluta al derecho del titular original de una marca, puede proporcionar un instrumento al desarrollo de los monopolios. Tanto este aspecto como el relacionado con la competencia desleal a la que puede llevar el exceso de libertad en el uso de marcas ya registradas, son aspectos que por sí solos ameritarían estudios especiales de la misma calidad que el que ahora hemos comentado.—M. de la V.

VIII. Derecho penal

CAMARGO HERNÁNDEZ, César.—La ley de 9 de mayo de 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor y algunos de sus principales problemas. "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", tomo XV, fasc. I, enero-abril, 1962, pp. 23-45, Madrid, España.

Preocupan al penalista español los problemas planteados a lo largo de doce años de vigencia de la ley ibera sobre uso y circulación de vehículos de motor. Para realizar su estudio, Camargo Hernández agrupa dichos problemas en dos sectores.

En el primero engloba los que afectan instituciones fundamentales de la ciencia penal como son, en el campo de la culpa, el que se refiere a si la licitud del acto originario es o no elemento de la misma, con las consiguientes repercusiones en el distingo entre el delito culposo y el preterintencional; a la tipificación del hurto de uso, etcétera.

Sobre la licitud del acto originario, como elemento indispensable para el delito de imprudencia temeraria previsto y penado por el artículo 565 del código penal vigente en España, opina el autor que en el delito culposo el acto originario, lícito o ilícito, es siempre querido, lo no querido es el resultado. Luego, sostiene que en el delito preterintencional hay una sola infracción legal a los efectos de la punición, mientras que en el delito de imprudencia se sanciona el propio delito y el acto originario ilícito. Para aclarar lo expuesto el autor acude a la siguiente ejemplificación: Un joven (mayor de dieciocho años) al conducir una motocicleta, sin autorización para manejarla ni los conocimientos y habilidad necesarios, se sube a la acera y arrolla a un niño que estaba tomando sol sentado en una silla frente a la pared de una casa, causándole lesiones que tardan en sanar ciento ochenta días. En este supuesto, expresa Camargo Hernández, no hay un solo delito, sino dos: uno de imprudencia temeraria previsto y penado en el artículo 565 del Código penal español, que de mediar malicia constituiría el de lesiones graves del número 3º del artículo 420 y otro de infracción del artículo 3º de la ley de 9 de mayo de 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor.

Por otra parte, estima que a consecuencia del acto originario ilícito se producen varios resultados constitutivos de distintos delitos: lesiones, homicidio y daños, si el hecho es culposo, sigue existiendo un solo delito de imprudencia, pero nunca podrá ser apreciado en caso semejante un solo delito preterintencional.

El artículo concluye con un bien logrado estudio de la clasificación, elementos objetivos y naturaleza jurídica del delito de conducción ilegal de vehículos de motor.—F. F. G.

CEREZO MIR, José.—El "versari in re illicita" en el Código penal español. "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", tomo XV, fasc. I, enero-abril, 1962, pp. 47-60, Madrid, España.

El principio de que el que realiza un acto ilícito es responsable de todas las consecuencias de dicho acto, aunque no fueran queridas, ni previstas, ni previsibles por él, según Cerezo Mir, es recogido por el Código penal español, de acuerdo con la opinión dominante en la doctrina de ese país. Además, la interpretación de preceptos como el párrafo tercero, del artículo 1º y el número 8 del artículo 8º del mencionado catálogo penal, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, parecen confirmar la afirmación establecida.

Asalta el autor la duda de si esa interpretación doctrinal y la corriente jurisprudencial coinciden con la voluntad del legislador histórico, para ello analiza algunas disposiciones del código penal de 1848 y de la reforma penal de 1870, como antecedentes del Código vigente. Refuerza su argumentación con ideas de Pereda, Quintano Ripollés, Asúa, Saldaña, Silvela, etcétera, y llega a proponer, como conclusión de su artículo, la modificación, o más bien, la supresión de los preceptos arriba señalados.—F. F. G.

CHAVANNE, Albert.—**Le problème des délits involontaires.** "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", Nueva Serie, Nº 2, abril-junio, 1962, pp. 241-250, París, Francia.

Es el informe verbal que el autor presentara al Coloquio del XXV aniversario de la **Revue de Science criminelle et de droit penal comparé**, en el que muestra la importancia actual que reviste el creciente número de infracciones involuntarias, señalando infinidad de nuevas fuentes de peligro e inclusive proporcionando datos estadísticos de algunas de ellas.

El corto estudio del profesor de la Facultad de Derecho de Lyon, se subdivide en tres partes: prevención, represión y fundamento de la represión de las infracciones involuntarias; al final de las cuales se concluye expresando que no se puede aislar la noción de resultado perjudicial o dañino, de la noción de comportamiento antisocial. Chavanne afirma, llamar la atención sobre el autor de un resultado sin examinar su comportamiento sería descuidar uno de los fundamentos esenciales del Derecho penal.—F. F. G.

FRANCOZ RIGALT, Antonio.—**Los delitos cometidos a bordo de las aeronaves de transporte internacional.** "Criminalia", año XXVIII, Nº 10, octubre, 1962, pp. 592-608, México, D. F.

Se encuentra a consideración de los Estados miembros de la OACI, un proyecto de convenio internacional sobre delitos cometidos a bordo de aeronaves de transporte internacional. El licenciado Francoz Rigalt hace un estudio de las necesidades que tal convenio vendría a llenar y de la forma como los problemas deben ser resueltos, para lo cual, previamente, luego de una introducción en que señala las dificultades del tema, expone la orientación general de las leyes penales mexicanas respecto a esos delitos, las principales cuestiones jurídicas que dichos delitos plantean y una reseña histórica acerca de la labor internacional realizada y de las soluciones propuestas. El trabajo ter-

mina con la mención del papel que la Academia Mexicana de Ciencias Penales puede desempeñar en la determinación de la tesis mexicana.—J. L. Z. S.

GRIEBE, Walter y KRAFT, Otto.—Zur strafrechtlichen Bekämpfung von Wirtschaftsverbrechen auf dem Gebiet der Viehwirtschaft. "Staat und Recht", año 11, N° 5, mayo, 1962, pp. 782-806, Berlín, Alemania.

La transición socialista dentro de la agricultura está caracterizada por un incremento constante de la producción local y por la consolidación de la alianza entre las clases trabajadora y campesina de cooperativa. La realización del paso de la gente del campo al trabajo de cooperativa y la creación de las relaciones socialistas de producción no están, sin embargo, exentas de dificultades, entre ellas, los daños que resiente la producción ganadera. La tarea de los órganos del Estado ha de orientarse, por ello, a superar estos obstáculos y a desarrollar la adecuada labor dentro de las cooperativas. En esto, el Derecho penal tiene un papel destacado, dado que son frecuentes los actos delictuosos que perjudican el aumento de la producción ganadera.

Los autores del artículo mencionan como faltas de este tipo, la irresponsabilidad en el abastecimiento, las deficiencias en el trabajo de cooperativa por lo que se refiere a alimentación del ganado, establos, etcétera; el desorden e indisciplina dentro de la cooperativa; la falta de calificación en el personal que atiende el ganado, etcétera.

La represión legal de estas faltas —dicen Griebé y Kraft— es complicada, por la dispersión de los preceptos respectivos en multitud de leyes y reglamentos y, en consecuencia, proponen la creación de normas especiales tendientes a la protección de la ganadería para estar en posibilidad de llevar a cabo el programa que en este renglón se ha fijado en el VII Congreso Alemán de Agricultores.—E. B. P.

HALASZ, S.—Le Projet du Code pénal de la République Populaire Hongroise et les travaux de codification y relatifs. "Acta Juridica Academiae Scientiarum Hungaricae", tomo III, fasc. 3-4, 1961, pp. 371-393, Budapest, Hungría.

Dentro del cuadro del presente artículo, el autor se propone informarnos sobre los trabajos de codificación del Proyecto de Código penal húngaro; presentar un resumen de las disposiciones más importantes y subrayar las tendencias legislativas que lo caracterizan.

I. La Comisión de codificación inició sus trabajos en 1957, al hacer un balance del Derecho penal húngaro cuyo análisis crítico puso de relieve el carácter dual: el Código de 1878, elaborado en plena edad capitalista, presentaba una Parte Especial modificada por numerosos decretos y leyes posteriores, y una Parte General, modificada en 1950, es decir, basada sobre principios fundamentalmente socialistas. Se trataba, pues, de armonizar el contenido del futuro Código con los principios de la democracia popular, sistematizarlo y adaptarlo a las necesidades del socialismo contemporáneo. Desde julio de

1960, el Proyecto ha sido sometido a una serie de discusiones (84 reuniones) que le darán su forma y substancia definitivas en un futuro próximo, según precisa el autor.

II. Expónese, luego, el contenido del Proyecto, dividido en dos partes:

1. **La Parte General** consta de los "Principios Generales" y de ocho capítulos. Los principios generales precisan los fines que incumben a la ley (defensa del orden estatal, social y económico de la República Popular Húngara, difusión y asimilación de las reglas socialistas) y definen la **infracción**. Cabe mencionar que, en 1950, la división tripartita de la infracción —inspirada en el Código penal francés— fue abandonada; el Proyecto conserva, pues, una sola categoría de infracción y plantea el principio de la incriminación de los actos cometidos por imprudencia.

En los capítulos subsiguientes se tratan las materias siguientes: Disposiciones relativas a la validez del Código; disposiciones relativas a la punibilidad; penas y otras medidas; determinación de la pena; rehabilitación; régimen de los menores; disposiciones especiales relativas a los militares; disposiciones interpretativas.

Precisa subrayar la nueva definición de los actos intencionales y de los cometidos por imprudencia, que influye directamente sobre la apreciación del comportamiento y sobre el régimen del error de Derecho. Por otra parte, el límite de la responsabilidad penal está fijado en 14 años (y en el Derecho anterior en 12). Pero las innovaciones más importantes conciernen al régimen de las penas: muerte, privación de libertad, educación correccional y pena pecuniaria.

2. **La Parte Especial** se compone de 9 capítulos que enumeran las categorías de delitos: Delitos contra el Estado; delitos contra la paz y la humanidad; delitos contra la administración pública; delitos contra la seguridad y el orden público; delitos contra la economía popular; delito contra las personas; delitos contra la familia, la juventud y las costumbres; delitos contra la propiedad social y los bienes de los particulares; delitos militares.

Dos advertencias son necesarias:

a) El nuevo sistema hace hincapié sobre "el papel de servicio activo del Derecho penal, es decir, la protección de la dictadura del proletariado, del orden social, del trabajo regular de los órganos de la administración pública, del régimen socialista de la propiedad y de la economía, así como de los derechos de los ciudadanos". No hay entonces porque extrañarse del lugar, el último, reservado al individuo.

b) Conforme a los principios de la ciencia socialista del Derecho, la Parte Especial está basada en lo postulado de que en la sociedad socialista los intereses del individuo se armonizan con los de la colectividad... El **apriorismo** se ha vuelto dogma.—M. L.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.—*Les rapports de la science criminelle et du droit comparé*. "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé", Nueva Serie, N° 2, abril-junio 1962, pp. 225-239, París, Francia.

Principia este artículo del célebre penalista español señalando que mientras se tiene un concepto más o menos definido del Derecho penal, no se encuentra la misma situación en relación con la ciencia criminal. Una vez que recuerda las ideas al respecto de Carrara, expresa que no se puede ver la ciencia penal en oposición al Derecho penal práctico como una concepción "jusnaturalista", inmutable e invariable en el tiempo y en el espacio. Sobre el mismo tema apunta a continuación las diferentes opiniones de Longhi, Carnevale, Maggiore y Petrocelli.

Una pregunta surge en otra parte del trabajo (que es el informe oral, presentado por el autor, al Coloquio con motivo del vigésimoquinto aniversario de la *Revue de science criminelle et de droit comparé*): ¿La política criminal es una ciencia? Partiendo de una definición de Von Liszt, considera que la política criminal es una serie de fórmulas posibles, y más adelante, que la fuente ideal y fundamental del Derecho penal dinámico (que en verdad es una escuela) es la antropología y la sociología criminal, por lo que la verdadera ciencia criminal sería la criminología.

Con la maestría acostumbrada, Jiménez de Asúa se refiere luego a los temas de la criminología y las ciencias penales: el Derecho penal y la criminología; el Derecho penal y el Derecho penal comparado. Concluyendo que existen sin duda las ciencias criminológicas y las ciencias penales, entre las que figura, en primer lugar, el Derecho penal, ciencia normativa y cultural con su propio método. Las otras son ciencias en formación; y por otra parte, que el Derecho penal comparado es sólo una parte del Derecho comparado.—F. F. G.

PEREDA, Julián.—**Famosus latro**. "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", tomo XV, fasc. I, enero-abril, 1962, pp. 5-21, Madrid, España.

Para el autor es curioso observar en la literatura universal, el concepto de **famosus latro**, a quien debería ejecutarse al tercer hurto; concepto que de allí se trasplanta a los libros jurídicos, sin que en la época moderna alguien se haya detenido a estudiar la legitimidad de su origen.

El profesor del Colegio Universitario de Deusto arranca su ensayo de la definición de ladrón famoso formulada en el Digesto, y después de enumerar varias clasificaciones sobre los ladrones, hechas por comentaristas del Derecho romano, piensa que sólo es **latro famosus**, el que roba y mata, y que por asimilación se pueden considerar también, al salteador de caminos que roba con fuerza y violencia, pero sin matar o herir y al que hurta ocultamente y que repite su conducta en tres ocasiones.

La segunda inquietud de Pereda es averiguar si se les podría aplicar la pena de muerte a los ladrones famosos. La primera reacción de los antiguos tratadistas, nos dice, fue negativa, como en el resto de delitos contra la propiedad. Trae a la memoria pasajes de Agustino el Ariminense, o del holandés Mattheus que sentenciaba: "¿No será la razón para querer aplicar la pena de muerte a estos delitos contra la propiedad, la insaciable avaricia del hombre, que aprecia más el vil metal que la honra y otros valores trascendentales?"

Sin embargo, la controversia se advierte cuando Farinacio apuntaba que la pena de muerte se aplicaba a los que hurtan, mejor por la costumbre que por el derecho. O bien, como en opinión de Alfonso de Castro que afirmaba: "como es tal ahora la multitud de ladrones y tal la inclinación al robo, es absolutamente necesario establecer contra ellos la pena de muerte".

A pesar del texto romano que prescribía, "queremos en absoluto, que por el hurto no muera el esclavo, ni se le ampute ningún miembro, sino que se le castigue de otro modo". ¿Por qué se aplicaba esa pena?

Primero, contesta Pereda, porque podía defenderse la vida aun con el sacrificio del agresor, podía matarse al ladrón nocturno o al diurno si éste se defendía con armas. Segundo, citando a Carpovio, por la fuerza que tuvo la aplicación del Derecho de Sajonia, para lo cual ilustra su trabajo con la traducción del **Monumenta Germaniae Historica**: "Si alguno robase lo que vale cinco sólidos o más, que sea colgado de la horca; si menos, con azotes y tenazas se le arranque el pelo y la piel". Según Baldo no se daba este castigo por el hurto, sino por la ruptura de la paz.

De allí se pasa a los autores que como Carrara sostuvieron que la idea del delito continuado (Pereda prefiere llamarle sucesivo), nace con los juristas italianos, para poder librar de la muerte al pobre ratero al tercer hurto, ya que no son varios los delitos sino uno cuando se da la unidad de tiempo.

A continuación el autor analiza la polémica de la aplicación de la pena de muerte al acacer el tercer hurto, si lo robado era de poco valor. Ello supondría escoger entre el célebre recuerdo de la expresión de que el que roba un céntimo es ladrón, pero el que maniobra un millón es financiero; o el pasaje curioso que reproducimos del autor al inquirir sobre la gravedad de un robo valioso o de varios pequeños: "porque considerada la persona del ladrón, más peca aquel que tuvo ocasión y se le dio poca causa para hurtar, como si fuese poca cosa la que tomare, que no aquel que le fue dada gran causa como hurto grande, por lo cual, más se ha de disminuir el delito, que más peca aquel que tuviere acceso carnal con mujer fea y disforme que con mujer linda y hermosa, porque vencido el tal de una mujer hermosa menos peca que teniendo acceso con la que fuese fea".

Finaliza el documentado y ameno ensayo de Peredo ofreciendo otras condiciones que pueden acompañar al tercer hurto. No deja de tener interés y actualidad el planteamiento escogido por el artículo, ya que las nuevas "técnicas y concepciones" para apoderarse de lo ajeno se han multiplicado y "perfeccionado" en la vida moderna, y aunque sin llegar al extremo de acudir jamás a la pena capital, sí deben recomprenderse estudios y adoptarse nuevas medidas legislativas para combatir este peligroso aspecto de la crisis social actual.—F. F. G.

SALÁS, Adcel Ernesto.—La responsabilidad civil y el Anteproyecto del Código penal. "Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata", tomo XX, 1961, pp. 7-34, La Plata, Argentina.

El Código Penal vigente desde 1922 en la Argentina deberá ser inminentemente substituido, y para tal efecto, el profesor Soler ha preparado un Anteproyecto de Código Penal. El autor de este artículo ha escogido como tema una de las cuestiones civiles implicadas en tal Anteproyecto, como es la reparación de los perjuicios causados por el delito criminal. Así, comenta las disposiciones del Código Penal, las del Código Civil que con aquéllas se relacionan y el nuevo tratamiento que hace el Anteproyecto, y tras los enfoques doctrinales y jurisprudenciales relativos, llega a las siguientes conclusiones: a) Debe mantenerse el carácter privado de la acción de resarcimiento, suprimiéndose la facultad del juez de establecerla de oficio, sin perjuicio de que lo haga a requerimiento de parte. b) La regulación de la responsabilidad civil debe ser única, no distinguiéndose según que, desde el punto de vista de Derecho Criminal, el hecho ilícito que da nacimiento a la obligación de indemnizar configure o no un delito. c) En consecuencia, el Código Penal no debe contener normas atinentes a la regulación de la responsabilidad extracontractual; las modificaciones que se considere conveniente introducir en este aspecto, deben incorporarse al Código civil.—J. L. Z. S.

IX. Derecho procesal

ALONSO OLEA, Manuel.—**Derechos irrenunciables y principio de congruencia.** "Anuario de Derecho Civil", tomo XV, fasc. II, abril-junio, 1962, pp. 293-329, Madrid, España.

El problema que se plantea es realmente interesante. Cita el autor una sentencia reciente de la Sexta Sala del Tribunal Supremo español a virtud de la cual se condena a una empresa en exceso de lo que el actor reclamaba con motivo de un accidente de trabajo, fundándose dicha condena en que si bien el actor no había exigido todo aquello a lo que tenía derecho, por tratarse de derecho irrenunciable, debía de oficio suplirse la deficiencia de la queja.

Se trata en consecuencia de un conflicto entre el principio de la irrenunciabilidad de ciertos derechos y el principio de congruencia de la sentencia, con relación a las acciones deducidas en juicio.

Después de examinar detenidamente los argumentos invocados en pro y en contra de la tesis sostenida por el Tribunal Supremo, el autor llega a la conclusión, que compartimos, de que no se puede incurrir en el vicio de la incongruencia con base en el principio de la irrenunciabilidad de derechos, ya que se trata de situaciones jurídicas distintas. Por lo tanto, la resolución que se dicte en favor de quien intente una acción, supliendo la deficiencia de su queja, cuando no haya hecho valer oportunamente todos sus derechos en contra del demandado, resultará notoriamente violatoria del principio de congruencia que debe de ser norma de absoluta observancia en materia procesal.—N. de B.

BARANES, Sauver.—**Le recours pour excès de pouvoir en Israël confronté avec le système français.** “Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et a l’Etranger”, núm. 3, mayo-junio, 1962, pp. 423-463, Paris, Francia. V.—**Derecho administrativo.**

BIANCHI D’ESPINOSA, Luigi.—**La Costituzione e il ricorso per cassazione.** “Rivista di diritto processuale”, año XVII, N^o 2, abril-junio, 1962, pp. 205-40, Padua, Italia.

El artículo 111 de la Constitución italiana de 1947 permite **en todo caso** el recurso de casación contra las “sentencias” pronunciadas tanto por juzgadores ordinarios como especiales. Ampliados así los horizontes de dicho medio impugnativo, al caer por su base las disposiciones restrictivas en pugna con el espíritu de la norma mencionada, su inteligencia suscita toda una serie de cuestiones, resueltas primero por la Corte de Casación, durante los años en que no establecida aún la jurisdicción **ad hoc** tuvo a su cargo la verificación de constitucionalidad de las leyes, y más tarde, una vez superadas en 1957 las resistencias políticas que a su advenimiento se opusieron, por la Corte Constitucional.

Tras algunas vacilaciones iniciales, se entendió en definitiva que el artículo 111 era de aplicación inmediata, sin más que dos excepciones, representadas por la inadmisibilidad del recurso en caso de violación de ley contra decisiones del Consejo de Justicia Administrativa de Sicilia y contra sentencias del Tribunal Supremo Militar, harto discutibles ambas, sobre todo la segunda.

Capital trascendencia tiene la determinación de qué haya de entenderse por **sentencia** a los efectos del artículo 111 constitucional. Aun cuando autores prestigiosos (cfr. p. 216, notas 25 y 26) bayan sustentado a tal fin una interpretación **formal** del concepto, creemos, de acuerdo con la Corte de Casación y Bianchi D’Espinosa, que debe prevalecer la acepción **material**, es decir, que habrá de atenderse al **contenido** (decisorio o de fondo y no meramente ordinatorio o de trámite) y no a la **estructura** de la resolución correspondiente.

Extremos asimismo interesantes, entre los que el autor examina, son: **a)** el de la inaplicabilidad del artículo 111 a las resoluciones sujetas a otros medios impugnativos; **b)** el de su proyección o no a las providencias de jurisdicción voluntaria, dadas su revocabilidad y modificabilidad y su índole administrativa (conforme —aclaramos— a la doctrina dominante, que, sin embargo, dista mucho de ser pacífica y unánime); y **c)** el de su distinto alcance frente a leyes **anteriores** (respecto de las que implica abrogación) y **posteriores** a la Constitución (en orden a las cuales deberá motivar la oportuna declaración de inconstitucionalidad). —N. A.-Z.

BOCEK, Otomar.—**Les tâches et l’organisation du barreau Tchécoslovaque.** “Bulletin de Droit Tchécoslovaque”, Nos. 1-2, 1961, pp. 70-79, Praga, Checoslovaquia.

Con la característica observada en las demás reseñas de los artículos contenidos en este número del Boletín de Derecho Checoslovaco, de un contenido político tendencioso, en éste destaca el autor el cambio funcional y teleológico de los Colegios de Abogados de ese país. Ya no son organismos destinados a la protección de los intereses particulares o comunes de sus socios, ya no es el gremio profesional, sino que al decir de Bocek, la barra checa es una institución donde la tarea principal consiste en la protección de los derechos y de los intereses legítimos de los ciudadanos, y prestarles asistencia "judicial" (término mal empleado), así como a las personas morales socialistas.

El autor describe sumariamente el desarrollo de la barra, se detiene a señalar la tarea de la Central de Consejos de Consulta de Abogados (de la que es Presidente), y de la secuela seguida para cumplir las actuales tareas de las agrupaciones checas de abogados.—F. F. G.

CAMPBELL, David L.—**Jurisdiction over non resident individuals and foreign corporations: the privileges and immunities clause.** "Tulane Law Review", vol. XXXVI, núm. 4, junio, 1962, pp. 663-686, Nueva Orleans, La. (E.U.A.) V.—**Derecho internacional privado.**

CAPPELLETTI, Mauro.—**Ideologie nel diritto processuale.** "Rivisti trimestrale di diritto e procedura civile", año XVI, núm. 1, marzo, 1962, pp. 193-219, Milán, Italia. **Ideologías en el derecho procesal**, traducción de Miguel Spagana Berro, "La revista de derecho, jurisprudencia y administración", tomo 58, núm. 4, abril, 1962, pp. 85-99, Montevideo, Uruguay.

El joven pero ya consagrado procesalista italiano, aborda con admirable maestría un tema apasionante en el cultivo de la disciplina procesal, continuando con gran brillantez la fulgurante trayectoria de su inolvidable maestro: Piero Calamandrei.

En esta bella lección inaugural del año académico de 1962 de la Universidad de Macerata, el ameritado autor habla de las puertas maestras a través de las cuales las ideologías penetran en el campo del proceso, y que se apoyan en su carácter instrumental, que obliga a las normas procesales a conformarse a la naturaleza peculiar del derecho sustancial y a la finalidad de tutelar sus instituciones. Señala como ejemplo la influencia de la escolástica en la elaboración del sistema probatorio del derecho medieval (legal, numérico, apriorístico y formal), siendo necesario el terremoto de la Revolución francesa para abatir, bajo la bandera de la igualdad, los arcaísmos del sistema de la prueba legal, o por lo menos, los más injustificables de esos arcaísmos.

Una segunda puerta por la cual penetran más directamente los principios ideológicos, es la que descansa en el objeto del proceso, de manera que según la naturaleza disponible o indisponible de los derechos y situaciones jurídicas que se discuten en el proceso, se establecen determinadas instituciones procesales, haciéndose notar cómo los derechos patrimoniales, que tradicionalmente habían sido concebidos dentro de la esfera disponible de los particulares, han sufrido una

ereciente socialización, aun en los países occidentales y democráticos, pero que se hace más patente en los regímenes socialistas, en los cuales se ha llegado a establecer un sistema de oficialidad casi completa del proceso, de tal manera que en algunos casos el juez comunista puede iniciar el procedimiento sin demanda de parte, y en otros puede juzgar *ultra petita partium*, llegándose al extremo de que el órgano judicial superior puede avocarse, también oficiosamente, el conocimiento del asunto, sin impugnación de parte.

De la influencia de los factores sociales en el campo del proceso, concluye **Cappelletti**, con la profundidad y precisión que caracterizan sus estudios, que debe hacerse una revisión del método de investigación tanto del derecho en general como del proceso en particular, por la insuficiencia del formalismo dogmático para explicar en su totalidad los fenómenos jurídicos, por lo que debe complementarse con un método distinto al suyo, que radica en la comprensión del derecho como elemento de la historia de los valores y de las ideas.

La segunda conclusión a que llega el distinguido autor, se hace consistir en la atención que debe prestarse al estudio del derecho comparado, si se toma en cuenta la progresiva tendencia hacia la asimilación, sino precisamente a la unificación, de los distintos ordenamientos jurídicos, ya que la cultura de los hombres de cualquier país civilizado se encuentra de tal manera relacionada e interdependiente, que no se concibe actualmente que un movimiento cualquiera de pensamiento que sirva de apoyo a un movimiento de transformación, incluso jurídica, no sea al mismo tiempo, de algún modo, derivación y causa de otras transformaciones y movimiento análogos en otros países.—H. F. Z.

COMELLAS SALMERÓN, Manuel.—Consideraciones sobre el mandato "ad litem".

"Revista de Derecho Procesal", Nº 2, 1962, pp. 193-360, Madrid, España.

Hasta qué punto una revista, máxime si es de cadencia trimestral, como la que nos ocupa, deba contentarse con dar a luz un solo artículo por número e incluir como tal un trabajo con rasgos de libro o, por lo menos, de folleto, sin romper con los fines y caracteres propios de semejantes publicaciones, es cuestión que se prestaría a debate, y éste se cerraría casi seguramente con fallo adverso a la fórmula seguida en el presente caso. Mas dejando al margen ese aspecto, digamos, ante todo, que el autor, funcionarios de la administración de justicia española (cfr. p. 15), no muy dada a escribir (en unos por inercia, en otros por alergia hacia la doctrina y en algunos por el temor de que un día en un alegato o en un informe les saquen a relucir sus opiniones y los coloquen en un brete), ha realizado un esfuerzo meritísimo, que habría lucido todavía más si hubiese cuidado ciertos detalles que son el *abecé* de la técnica investigadora (entrecomillar las citas literales, puntualizar mediante notas la literatura utilizada y los pasajes de ella a que se contraen las llamadas, etcétera). Y el elogio brota de quien no es partidario de la dualidad *abogado-procurador*, con la que se liga primordialmente la institución analizada o, mejor dicho, con el segundo de ellos, erigido en España en actividad aparte, e incompatible con la del primero, inclusive con colegios profesionales distintos.

Comellas arranca en su monografía, que abunda en referencias históricas y comparativas de una consideración de derecho positivo: la circunstancia que por influjo de su modelo francés, el código civil español no regula el mandato judicial. Semejante vacío, sólo en parte lo suple la ley de enjuiciamiento al tratar de la comparecencia en juicio, faceta importantísima de aquél, pero que no se identifica con el todo. (En realidad, dado que la noción de contrato —elaborada, sí, fundamentalmente por los civilistas— no se circunscribe al ámbito del derecho civil, no se hubiesen hundido las esferas si los de índole exclusiva o preferentemente procesal —verbigracia: patrocinio, compromiso, secuestro judicial, anti-crecitis forzosa, etcétera; quizás la misma transacción— figurasen en los códigos correspondientes.)

En la polémica acerca de la fusión o separación de abogacía y procuraduría, Comellas se alinea entre los partidarios de la dualidad profesional. Punto, desde luego, discutido y discutible, con expositores eminentes en uno y otro bando, no cabe calificar de **absurda** (sic), como el autor hace, apoyándose en una no muy feliz metáfora de Roubaud (cfr. p. 53), la tesis unitaria, cuando numerosos países (entre ellos varios con justicia mucho más rápida y eficaz que la española) la tienen adoptada con pleno éxito.

Los diferentes extremos concernientes a la intervención del procurador en el proceso (capacitación; derechos y deberes; relaciones con el cliente, con el abogado y con el juzgador, etcétera) están abordados, en general, con dominio, aun cuando a propósito de la distribución profesional en Italia se invoque una estadística de 1913 (cfr. p. 58), que habría cabido reemplazar fácilmente por alguna más próxima o bien por datos extraídos de los periódicos informes que acerca de los exámenes para procuradores redacta Masé Dari con destino a la "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile". Creemos también que algunos desarrollos, en mayor o menor medida alejados del asunto central (por ejemplo, el capítulo sobre la gratuidad y carestía de los gastos judiciales: pp. 129-38), podrían haberse comprimido, con ventajas para la unidad y continuidad expositivas. Mas prescindiendo de esos lunares y de alguna inoportuna evocación del "nuevo Estado" y del "Alzamiento Nacional" (cfr. pp. 144-5), no sabemos si espontánea o forzosa, insistimos en que se trata de un serio empeño constructivo, acerca de una institución muy escasamente estudiada en España. (Recordemos, verbigracia, en perspectiva histórica, el artículo de José Arias Ramos sobre **La representación procesal en el derecho romano** —en "Boletín de la Universidad de Santiago", abril-junio de 1936, núm. 28, pp. 41-49—, reseñado por nosotros en **Ensayos de Derecho Procesal** —Buenos Aires, 1944—, pp. 635-6.)—N. A.-Z.

CHICHIZOLA, Mario Ignacio.—**El proceso penal**. "Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata", tomo XX, 1961, pp. 327-370, La Plata, Argentina.

Se trata de un trabajo en el que se exponen algunos de los aspectos fundamentales del proceso penal, desde un punto de vista teórico, con referencia especial a la legislación argentina. En primer lugar, estudia el autor al concepto, la

finalidad y el objeto del proceso penal. Más adelante, se ocupa de la naturaleza jurídica del mismo para lo cual analiza las teorías que lo entienden como un contrato, como un cuasi contrato, como relación jurídica, como situación jurídica, y, en fin, otras más recientes de menor importancia. Toca, como último punto de tipo general el de la individualidad del proceso penal con respecto al proceso civil. Posteriormente, entra al tratamiento de las características que presenta en los códigos provinciales argentinos más recientes, como son el de Córdoba, el de Mendoza, el de Santiago del Estero, los de Rioja y Jujuy y el reformado de San Luis. A este efecto, estudia las normas principales que constituyen el procedimiento en estos códigos, así como los principios fundamentales que los informan, a saber: el principio del juez natural, el principio de la inviolabilidad de la defensa, el principio de indisponibilidad, y, finalmente, el de la verdad real.—J. L. Z. S.

FIERRO HERRERA, Helena.—**De la prueba de testigos en materia penal.** “Revista de Derecho Español y Americano”, año VI, N^o 28, octubre-diciembre, 1961, pp. 834-848, Madrid, España.

La autora examina las condiciones que debe reunir la prueba de testigos en materia penal, y establece que el testimonio debe ser judicial y que no será admitida ninguna declaración hecha fuera de juicio, que no fuere ratificada. Además el testimonio debe ser bajo juramento, de viva voz ante el Juez e inmediato, o sea que el testigo tiene que tener conocimiento de los hechos por sí mismos y no como resultado de una información recibida de terceras personas. De esto desprende la autora que será preciso que el testigo sea persona apta tanto en el momento de la deposición, como en el momento en que percibió los hechos sobre los que declare.

Más adelante se examinan las circunstancias particulares de algunos testigos como pueden ser los menores, los sospechosos de interés o que declaren bajo el imperio de una pasión, y los que sean insensatos, locos o idiotas. Finalmente, se hace una referencia especial a los testigos sospechosos.

Debemos aclarar que este trabajo lo reseñamos con las reservas debidas ya que en el ejemplar de la Revista que lo contiene existe un desorden tal en las páginas y la omisión de algunas de ellas que mucho tememos haber incurrido en algún error de interpretación.

Como una advertencia a la dirección de la revista y a efecto de que procure evitar que en lo futuro ocurra cosa semejante, anotamos en seguida el orden de las páginas que aparecen en el ejemplar entregado al Instituto: 835, que substituye a la que debía ser 833, relativa a la parte final del trabajo de Enrique Maillo Niño 853-834-835-834-839-838-839-838-843-842-843-842-847-846-847-846.

Creemos que la mejor sugestión que se puede hacer a la revista es la de que cambie de impresores.—N. de B.

FRANCHI, Giuseppe.—**Appunti sul processo di cognizione sovietico.** “Rivista di diritto processuale”, año XVII, Nº 2, abril-junio de 1962, pp. 241-274, Padua, Italia.

Tras recordar los escasos estudios sobre el tema aparecidos en Italia y señalar la evolución del enjuiciamiento civil soviético desde los tiempos de Iván el Terrible a nuestros días, Franchi subraya los caracteres más salientes del régimen instaurado por las “Bases del procedimiento civil de la URSS y de las Repúblicas Federadas” (traducidas para nuestro “Boletín”, 1961, pp. 418-31, por Lubán). A la cabeza de ellos menciona el contraste entre **jurisdicción y competencia**, aunque no estemos conformes con él cuando estima que tales conceptos no se hallan nitidamente diferenciados en la terminología alemana (cfr. p. 245), donde **Gerichtsbarkheit** y **Zuständigkeit** poseen, sin embargo, alcance bien distinto. Nominalmente, la unidad de jurisdicción sería uno de los principios fundamentales del derecho procesal soviético (cfr. p. 245, nota 15); pero además de que igual afirmación se formuló por el fascismo al promulgarse en 1940 el código procesal civil (cfr. **Relazione Grandi**, núm. 9) y de que a ella obedeció asimismo el **liberal** decreto español de 1868 sobre unificación de fueros, su realización dista bastante de ser plena (contendias resueltas en vía administrativa, arbitraje de Estado, Comisión arbitral de comercio exterior, Comisión arbitral marítima). Entre las peculiaridades atinentes a la **competencia** destacan, por un lado, la posibilidad de que los tribunales supremos de las repúblicas o de las regiones se avoquen el conocimiento de un litigio y, por otro, la existencia de fuero comisorio en caso de recusación y el reenvío del pleito a otro juzgador por motivos de oportunidad.

Al ocuparse de las **partes**, comienza Franchi por llamar la atención acerca de que en ruso el vocablo (**storona**) no implica porción del todo (**ciast'**), sino lado, borde o extremidad, y de ahí que se agudice en el derecho soviético la separación entre ellas y los terceros. Planteada en forma incierta la intervención adhesiva y falta de normas la sucesión procesal, presenta, en cambio, singular relieve la actuación del **ministerio público** y, a veces, la de organismos administrativos.

Aun cuando las disputas en torno a la **acción** no hayan sido en Rusia tan intensas como en otras naciones, se contraponen sus sentidos material y procesal y se reputan elementos de la misma el **fundamento** y el **objeto**, pero no los **sujetos**. El significado lato y el estricto de la **excepción** no está diferenciado, y en orden a la **reconvención**, no la prevé el código de la República de Rusia, aunque sí otros de la Unión Soviética.

En materia de **pruebas**, predomina la iniciativa de las partes, con poderes suplementarios para su integración de oficio. La **confesión** no es vinculativa, y sólo se admiten las **presunciones** relativas.

Algunos otros rasgos dignos de anotarse: **a)** el **debate final** se desenvuelve en forma semejante al de proceso penal; **b)** el sistema de jurados populares hace que la **intervención de abogados** no sea indispensable ante ellos; **c)** aunque resulte sorprendente en un país comunista, subsisten en la Unión Soviética las **tasas judiciales**, tan contrarias a la gratuidad de la justicia; **d)** contemplada la **apelación** como medio impugnativo burgués (**sic**), se la ha desnaturalizado, en un sentido, y se la ha sustituido, en otro, por una casación descentralizada, incapaz, en consecuencia, de lograr su finalidad unificadora, de donde el meca-

nismo de los recursos constituye el talón de Aquiles del procedimiento soviético (como también —añadimos—, por otras causas, el del norteamericano: baste recordar el caso Chessman); e) por el contrario, si en la práctica son realidad y no ficción, los principios de **oralidad**, **inmediatidad** y **concentración** logran su completo reconocimiento.

El artículo de Franchi, muy claro y metódico, está compuesto con extraordinaria objetividad, sumamente rara en el análisis de las instituciones soviéticas, casi siempre exaltadas por los de un bando con el mismo apasionamiento con que las denigran los del otro.—N. A.-Z.

GIULIANI, Alessandro.—**Problemi metodologici nello studio del diritto processuale comparato**. "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año XVI, núm. 2, junio, 1962, pp. 652-671, Milán, Italia.

Partiendo de la fundamental distinción entre la teoría de las pruebas legales del sistema continental europeo y el de las prohibiciones lógicas de la **law of evidence** del **common law**, el autor realiza un documentado y profundo análisis de ambos sistemas afirmando que el derecho continental tiene su base en la preferencia del documento sobre el testimonio, que se valoriza de acuerdo con una lógica oficial en tanto que en derecho anglosajón el sistema de **rules of exclusion**, implica un marcado predominio de la prueba testimonial y una desconfianza respecto del documento.

De acuerdo con los principios de la **law of evidence**, la declaración debe limitarse a la percepción del testigo, sometida al análisis de la **cross-examination**, de acuerdo con varios principios relativos a la pertinencia de la prueba, entre los cuales destacan el referente a la **hearsay rule**, o sea la prohibición del testimonio de oídas, y la **opinion rule**, es decir que el propio testimonio no puede apoyarse en los rumores de una comunidad.

Aunque comúnmente se piensa que los principios probatorios del derecho angloamericano tienen su origen en la implantación del jurado y la diferenciación entre **judges** y **jurors**, surgido a partir del siglo XIII, el autor demuestra con argumentos muy convincentes que en realidad tales principios probatorios provienen de la filosofía escolástica anterior al racionalismo, que se apoyaba en la ciencia de la probabilidad, que era común en las enseñanzas de los canonistas como San Isidoro de Sevilla, Hugo de San Víctor y Juan de Salisbury, filosofía que dominaba también en el Continente. En tanto que con posterioridad al siglo XIII, los filósofos y juristas del Continente van hacia el racionalismo, los principios de la filosofía de la probabilidad se conservaron en Inglaterra por un doble conducto: por los eclesiásticos que integraron el Tribunal de la Cancillería y además por la influencia de tradición retórica de los **Inns of Court**, en los cuales se formaban los abogados.

Una demostración de que la **law of evidence** no proviene de la instauración del jurado sino de los principios de la lógica de la probabilidad, se encuentra en el derecho escocés, en el cual el jurado no se introdujo parcialmente sino hasta 1815 y que es un sistema de **civil law**, pues los principales juristas de Escocia, laicos y eclesiásticos, estudiaban derecho civil y canónico en el Continente, no obs-

tante lo cual, las reglas probatorias se apoyan precisamente en la *law of evidence* del testimonio, como lo demuestra la tradición que recoge **Lord Stair** en las **Institutes of the law of Scotland** de 1681. Por tanto, la experiencia del derecho escocés, que representa el punto de encuentro entre la tradición continental y la anglosajona, comprueba la unidad originaria de la ciencia jurídica europea.
—H. F. Z.

GLEIJESES, Amedeo.—**Per una teoria dell'azione processuale amministrativa.** "Rivista trimestrale di diritto pubblico", año XI, Nos. 3 y 4, julio-septiembre y octubre-diciembre, 1961, pp. 690-767 y 988-1032, Milán, Italia. V.—**Derecho administrativo.**

HARRIES, Heinrich.—**Das Deutsch-Belgische Anerkennungs- und Vollstreckungsabkommen.** "Rabel Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", vol. 26, N^o 4, agosto, 1962, pp. 629-67, Berlín, Tubinga, Alemania. V.—**Derecho internacional privado.**

KAHANE, Siegfried.—**Struttura e contenuto dei provvedimenti giudiziari nel processo penale romeno.** "Rivista italiana di diritto e procedura penale", segunda época, año V, fasc. 2, abril-junio de 1962, pp. 445-456, Milán, Italia.

El jurista rumano hace una exposición muy completa de la naturaleza, contenido, estructura y tipos de las resoluciones dictadas por los jueces penales de su país, que funcionan en forma colegiada en el periodo del conocimiento del proceso.

El autor resalta la importancia política de las resoluciones penales socialistas, de acuerdo con el artículo 4^o, fracción 1^a, de la Ley núm. 5 de 1952 sobre la Organización Judicial, pues a través de las mismas deben asegurarse la defensa del ordenamiento democrático-popular, invocándose una decisión obligatoria adoptada por el Pleno del Tribunal Supremo de la URSS, de 28 de julio de 1950, sobre la sentencia judicial, y de acuerdo con la cual, siendo un acto de la justicia socialista, la sentencia presenta una enorme importancia educativa y político-social, pues pronunciada de acuerdo con la ley y basada sobre un análisis escrupuloso de las pruebas, debe adecuarse a las convicciones internas de los jueces, conforme a los altos principios de la moral comunista, contribuyendo así a reforzar la legalidad socialista.

No comprendemos claramente cómo pueden conciliarse esos principios de la moral socialista (que se supone diversa de la de los países capitalistas) con los requisitos que el Código Procesal Penal Rumano establece para las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados en materia criminal, pues se siguen todos los lineamientos del sistema tradicional del derecho de Occidente, ya que por una parte dichas resoluciones se dividen en sentencias y decisiones, que resuelven el fondo del asunto y los recursos relativos, y las ordenanzas que se refieren a cuestiones incidentales; todas ellas están dotadas de una parte descriptiva (resultandos), otra demostrativa (considerandos) y una dispositiva (puntos reso-

lucivos), con reglas precisas para la redacción de las consideraciones, ya que la falta de esa motivación o una motivación inadecuada o insuficiente determina la nulidad de la resolución respectiva.

Con excepción de la influencia política, muy directa sobre todos los aspectos del régimen procesal socialista y empleada como un arma de lucha para la defensa del propio socialismo, como señalara agudamente el ilustre **Calamandrei**, al hablar de la crisis de la motivación de la sentencia (**Proceso y democracia**, traducción española, Buenos Aires, 1960, pp. 132 y ss.) no encontramos diferencias apreciables entre las resoluciones judiciales rumanas y las dictadas por los jueces burgueses.—H. F. Z.

KEJZLAR, Karel.—**L'éligibilité des juges. L'un des principes fondamentaux de la justice populaire.** "Bulletin de Droit Tchécoslovaque", Nos. 1-2, 1961, pp. 62-69, Praga, Checoslovaquia.

El autor inicia el artículo destacando las modificaciones sufridas por el total de los tribunales checoslovacos, por las reformas legislativas de 1952 y 1957, y finalmente por la nueva Constitución de ese país, de 1960. Luego expresa que para dilucidar el problema de la elegibilidad de los jueces, uno de los principios fundamentales de la justicia popular, es necesario evaluar, en una revisión panorámica, las perspectivas políticas e histórica del asunto. Para ello Kejzlar se refiere brevísimamente a los casos de los países a los que califica de "burgueses", como Francia, Estados Unidos y Suiza, para posteriormente examinar y elaborar el régimen de elegibilidad judicial socialista, primero en la URSS y luego en otros países del bloque comunista.

Desvinculándonos del planteamiento político, que resulta decisivo y continuo en la exposición del autor, es curioso observar el intento checo por implantar, sobre todo en los tribunales regionales y locales populares, sistemas de jueces legos, pensando superar los graves inconvenientes técnicos procesales que ya conocemos se han experimentado y padecido en varios países del mundo occidental.—F. F. G.

McALEAVY, Henry.—**The People's Courts in Communist China.** "The American Journal of Comparative Law", vol. 11, N° 1, Winter 1962, pp. 52-65, Ann Arbor, Michigan (E.U.A.). V.—**Derecho comparado.**

MÉNDEZ CARRIZO, Nilda.—**"Habeas-Corpus".** "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zulia", año II, N° 4, enero-abril, 1962, pp. 89-137, Maracaibo, Venezuela. V.—**Derecho constitucional y teoría del estado.**

NUVOLONE, Pietro.—**La riforma del processo penale in Italia e in Germania.** "Rivista italiana di diritto e procedura penale", Nueva Serie, año V, fase. 2, abril-junio, 1962, pp. 345-359, Milán, Italia.

En un breve pero muy profundo resumen, el distinguido juriconsulto italiano analiza las nuevas tendencias que pretenden incorporarse a los códigos procesales penales de Italia y Alemania Occidental, en la inteligencia que la reforma alemana ha sido objeto de un proyecto de ley que fue presentado por el Gobierno Federal al **Bundestag** el 7 de febrero de 1962, en tanto que en Italia se encuentra en las etapas iniciales, encomendada a una Comisión que empezó a funcionar el 3 de febrero del propio año de 1962, aunque ya el Código italiano había sido reformado por Ley de 18 de junio de 1955, núm. 517.

El autor hace un balance muy preciso de los aspectos fundamentales de las dos legislaciones procesales penales, que sustentan principios diversos, destacando que en tanto que en su país el titular de la acción penal, o sea el Ministerio Público pertenece al orden judicial, en Alemania, el **Staatsanwalt** es un órgano del Poder Ejecutivo, subordinado al Gobierno; también existe divergencia en cuanto al ejercicio de la acción penal que es absolutamente obligatoria para el Ministerio Público italiano, mientras que en Alemania, el propio Ministerio tiene facultades discrecionales que pueden llegar al archivo del expediente por falta de interés público en la averiguación; existe otra diferencia en cuanto a la instrucción, pues mientras en el derecho procesal alemán constituye un preproceso (**Vorverfahren**) que corresponde plenamente al órgano titular de la acción penal, y el Juez instructor solamente interviene en forma excepcional para la realización de determinados actos, en el derecho italiano, la instrucción, que se divide en formal y sumaria, representa siempre la primera fase del procedimiento penal, que concluye con una resolución del juez instructor, de ahí que el carácter inquisitorio y secreto del periodo instructorio sea más riguroso en Alemania que en Italia.

A pesar de estas diferencias, las nuevas tendencias reformistas pueden provocar una aproximación entre las dos legislaciones, principalmente por lo que se refiere a una mayor publicidad del periodo de instrucción en beneficio de la defensa del acusado, unificado bajo la dirección del Ministerio Público y no del Juez instructor; mayor discrecionalidad para las detenciones preventivas y una reglamentación más precisa de los procedimientos que tienden a la imposición de medidas de seguridad.—H. F. Z.

PLUNDR, Otakar.—**L'Organisation des Tribunaux dans la République Socialiste Tchecoslovaque.** "Bulletin de Droit Tchecoslovaque", Nos. 1-2, 1961, pp. 22-51, Praga, Checoslovaquia.

Señala el autor que debido a la expedición de la nueva Constitución checa de 1960, se ha reestructurado la organización de los tribunales de ese país, al que el profesor de la Universidad de Praga califica como el segundo Estado Socialista del mundo.

El artículo se divide en los siguientes rubros: las tareas encomendadas a los tribunales; los principios democráticos de la organización y del funcionamiento de los tribunales, donde examina los principios que estima Plundr son básicos: la gran participación del pueblo en el funcionamiento de los órganos jurisdic-

cionales, el de elegibilidad y de la revocabilidad de los jueces, el de la independencia de los juzgadores, el de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y ante el tribunal, el de audiencias públicas.

Otro aspecto del ensayo, cuya exposición no sólo es descriptiva, sino con tonos eminentemente políticos, es el del sistema de los tribunales checoslovacos, que comprende los tribunales populares locales, los de distrito, los regionales, los militares y el Tribunal Supremo. Al final se explican las reglas relativas a los jueces, donde fundamentalmente se examina la responsabilidad en que pueden incurrir.—F. F. G.

RENGEL ROMBERG, Arístides.—El rol del juez en la dirección del proceso civil venezolano. "Revista del Ministerio de Justicia", año XI, N^o 40, enero-marzo, 1962, pp. 70-89, Caracas Venezuela.

El proceso civil venezolano es esencialmente un proceso escrito, al estilo romano-canónico, y muy influido también por la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, reformada en 1881, por lo que al juez corresponde un escaso papel en la dirección del proceso. El autor manifiesta que en la actualidad, paralelamente al principio dispositivo, que tutela el interés privado de los litigantes, se coloca ahora el interés oficial en la ordenada administración de justicia, que se traduce en la idea del fortalecimiento de los poderes del juez para la dirección del proceso civil. En tal virtud, se hace necesaria una reforma al Código venezolano de la materia, por lo que el autor comenta ciertos aspectos de la estructura fundamental de dicho Código, a fin de hacer hincapié en tal necesidad, que él califica de urgente, "si no se quiere ver perdida la fe del pueblo en el Derecho y la justicia".—J. L. Z. S.

SIMEONE, Joseph J.—Procedural problems of class suits. "Michigan Law Review", vol. 60, mayo, 1962, núm. 7, pp. 905-969, Ann Arbor, Michigan (E.U.A.).

El tema que un poco en plan de descubrir el Mediterráneo aborda el profesor Simeone, podrá haberse intensificado en nuestros días, pero dista mucho de ser moderno. En efecto, desde diferentes ángulos y con diversos fines, toda una serie de figuras, unas nada más que relativamente recientes (como el proceso laboral colectivo o, retrocediendo al siglo XIX, las fórmulas ideadas por jurisprudencia y doctrina alemanas para permitir la intervención en juicio de uniones sin personalidad, compuestas a veces por muchísimas personas), y otras, como el litisconsorcio y el concurso de acreedores, con siglos sobre sus espaldas, han afrontado con mayor o menor fortuna los problemas suscitados por litigios que afecten a grupos, clases, conjuntos o categorías de contendientes. Desde la comparecencia a la cosa juzgada, a través de la representación y asistencia o el ejercicio del derecho de recusación y el ofrecimiento de pruebas, esos pleitos colectivos o de categoría, ofrecen toda una serie de peculiaridades, derivadas de los inconvenientes e incluso imposibilidad práctica de que los integrantes del conjunto (que podrían ser millares o bien desconocidos, en ciertas formas de unio-

nes sin personalidad) actúen a título individual, cada uno, por ejemplo, en países que conozcan la dualidad patrocinadora, con su procurador y su abogado. El principio de economía y el predominio del interés general sobre el particular, han inspirado frente a tales casos soluciones simplificadoras, expuestas en forma clara pero superficial en el presente artículo, en el que, de acuerdo con la jurisprudencia federal norteamericana, los litigios en cuestión se dividen en verdaderos, híbridos y espurios. Semejante caracterización o, mejor dicho, sus manifestaciones extremas (verdaderos y espurios) ofrece afinidades evidentes con la que contrapone en orden al litisconsorcio el necesario y el voluntario.—N. A.-Z.

SPAGNUOLO VIGORITA, Vincenzo.—**Principio individualistico nel processo amministrativo e difesa dell'interesse pubblico.** "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año XVI, N° 2, junio, 1962, pp. 630-651, Milán, Italia. V.—**Derecho administrativo.**

TOMBARI, Giovanna.—**Contributto alla dottrina della correzione delle sentenze.** "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año XVI, N° 2, junio, 1962, pp. 568-615, Milán, Italia.

Un cuidadoso estudio para desentrañar el alcance que tiene la institución de la corrección de sentencia, de acuerdo con el artículo 287 del Código Procesal Civil Italiano, y que en cierta manera corresponde a la aclaración de sentencia prevista por los artículos 84 y 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de México.

La doctrina no ha llegado a deslindar con precisión el procedimiento de corrección de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, por lo que resulta útil el análisis de los antecedentes, como el artículo 473 del Código Procesal Civil de 1865, que si se compara con el vigente, puede observarse la supresión de toda relación con los motivos de nulidad de la sentencia, y en cambio se ha introducido el concepto del error material como requisito único e indispensable para motivar la corrección.

En tal virtud, resulta indispensable establecer un concepto preciso del error material, que no debe buscarse en la existencia de defectos graves que produzcan la nulidad del fallo judicial, sino en aquellos que no afecten la voluntad del Juzgador en su actividad valorativa necesaria para decidir el fondo del asunto, de modo que el límite de la corrección no se encuentra en la clase de imperfección, sino, por el contrario, en la situación que el elemento viciado asume frente a otros elementos de la sentencia, y por tanto, los errores materiales a que se refiere el precepto comentado, no se relacionan con la libre actividad valorativa del Juzgador en los razonamientos de la sentencia, sino que se trata de elementos que *a priori* son sustraídos a cualquier forma de valoración.

Lo anterior nos explica por qué una vez corregido el fallo puede ser objeto de impugnación, ya que la corrección no afecta el razonamiento del juzgador en cuanto al fondo de la controversia, citándose como ejemplos de defectos corregibles, la firma de la sentencia por un Magistrado que no participó en el Colegio que dictó el fallo, o la omisión de uno o varios de los sujetos procesales, etcétera.

En conclusión, se afirma que los medios de impugnación implican el examen de una defectuosa valoración del juez, en tanto que la corrección presume en el elemento defectuoso la ausencia de esta actividad decisoria.—H. F. Z.

TRAUTMAN, Philip A.—New trials for failure of substantial justice. "Washington Law Review", vol. 37, N° 3, Autumn 1962, pp. 367-403, Seattle, Washington (E.U.A.).

Sostiene el autor que de los diversos aspectos acerca de un nuevo juicio dentro del Estado de Washington, uno que ha creado considerables dificultades para la Suprema Corte, para la corte superior y para el Consejo Judicial del mismo Estado (del que Trautman es vocero con este artículo), es la cuestión establecida en el apartado 59.04 W (9) de las Reglas de Procedimientos y Alegatos que dice: "tal justicia substancial no ha sido hecha... En todos los casos en que la corte de primera instancia conceda una moción para un nuevo juicio, deberá, en el orden que otorga la moción, dar las razones definitivas de derecho y de hecho para hacer tal cosa".

Uno de los problemas suscitados por esta previsión es, para el órgano jurisdiccional, determinar el grado de discreción en que descansa la resolución; para la Suprema Corte, la finalidad de la revisión; y para el Consejo, el criterio para proyectar esas órdenes para un nuevo juicio, en lugar de resolverse por los efectos de la apelación.

El profesor de la Universidad de Washington, para conseguir clasificar esos problemas, proporciona datos sobre los antecedentes históricos del tema, desde 1757 y, a continuación, hace una interpretación y comentario de los casos relativos a la regla mencionada y un estudio comparativo de esos casos con los de otras jurisdicciones. Al final del sistemático ensayo, Trautman hace sugerencias para adecuar el poder de los jueces para dar cabida a un nuevo juicio, por estimar que no se ha hecho justicia.—F. F. G.

VYBIRAL, Boris y KUDLIK, Alfred.—Les tribunaux populaire locaux dans la Republique socialiste tchécoslovaque. "Bulletin de Droit Tchécoslovaque", Nos. 1-2, 1961, pp. 1-21, Praga, Checoslovaquia.

La incorporación al artículo 101 de la Constitución checoslovaca de 1960, de los tribunales populares locales, es considerada por los autores de este artículo, como una de las más importantes medidas adoptadas en los últimos tiempos en el dominio de la justicia checoslovaca. Dichos tribunales populares locales deliberan y deciden ciertos casos poco graves de violaciones al orden social y a la coexistencia fraternal de los ciudadanos, así como litigios mínimos del orden material.

Estos tribunales en cuanto a la competencia por razón de la materia parecerían recordar los juzgados mixtos, pero su composición, dicen Vybiral y Kudlik, se deriva de la Constitución, los tribunales populares locales están destinados a servir en última instancia a la participación de los trabajadores en el ejercicio

de la justicia, son órganos de tres miembros elegidos de los trabajadores en las localidades.

La elegibilidad de los jueces de los tribunales populares locales no exige la mayoría de edad, ni naturalmente los requisitos de erudición jurídica profesional, y el ejercicio de esta función judicial es honoraria, sin derecho a remuneración, es decir, requisitos menores que cualquier jurado lego. Ya en otras oportunidades hemos dejado asentado nuestro parecer, sobre el sistema de elección de los jueces por sufragio popular, que no ha de escoger preferentemente a los más capaces y que tampoco ha demostrado ser el más efectivo en los países que ocasionalmente lo han adoptado. Mucho menos aún, nos convence la integración del órgano jurisdiccional con jueces legos, fórmula anaerónica, de la que no podemos esperar, lamentablemente, sino una formación ignorante, impresionable, falta de experiencia, etcétera. Para que sus integrantes no desatiendan su función regular de trabajadores, las sesiones de los tribunales populares locales, por regla general, son convocados fuera de las horas de trabajo. "Las deliberaciones de los tribunales populares locales son de esta manera una escuela de la educación comunista de los ciudadanos", expresan los profesores de la Universidad de Praga, quienes también piensan que la ley sobre los tribunales populares locales asegura en todos sentidos la aplicación consecuente de la legalidad socialista.—F. F. G.

X.—Derecho del trabajo

ALONSO OLEA, Manuel.—**Derechos irrenunciables y principio de congruencia.** "Anuario de Derecho Civil", tomo XV, fasc. II, abril-junio 1962, pp. 293-329, Madrid, España. V.—**Derecho procesal.**

BELLANO, Mario.—**Il lavoro a domicilio.** "Rivista di Diritto del Lavoro", año XIV, fasc. 1-2, enero-junio 1962, pp. 68-92, Milán, Italia.

Las perturbaciones económicas causadas por las dos guerras mundiales recientes, han dado lugar a un fenómeno de descentralización de las empresas que atrae la atención de los órganos legislativos y de los especialistas sobre el problema de la protección social de los trabajadores a domicilio. En la interpretación social de los trabajadores a domicilio. En la interpretación de las leyes que han extendido a estos trabajadores las normas de seguridad social establecidas para la relación ordinaria de trabajo, se ha discutido mucho, hasta ahora, sobre la naturaleza subordinada o autónoma del trabajo a domicilio. Actualmente, sin embargo, a raíz de la legislación especial dictada en Italia sobre la materia (en particular, la ley de 13 de marzo de 1958, núm. 264), puede decirse que se está en presencia de una relación que, aunque participa en cuanto a la causa de la naturaleza del trabajo subordinado, y en cuanto al objeto de la naturaleza del trabajo autónomo, está dotada de una individualidad propia que la hace diferente, tanto del uno como del otro.

MAZZONI, Giuliano.—**Il problema giuridico dell'adeguamento delle condizioni minime di lavoro.** "Rivista di Diritto del Lavoro", año XIV, fasc. 1-2, enero-junio, 1962, pp. 24-39, Milán, Italia.

El problema del ajuste de las condiciones mínimas de trabajo, se planteó, en Italia, inmediatamente después de la supresión de la legislación corporativa, y se resolvió, de manera transitoria, por el Decreto Legislativo del Lugarteniente del Reino (núm. 369), del 23 de noviembre de 1944, en su artículo 43, según el cual las normas de las convenciones colectivas corporativas seguirán en vigor, salvo las "modificaciones posteriores". Pero tal solución no era suficiente, dada la diversidad de efectos entre las convenciones corporativas obligatorias y las "modificaciones posteriores" puestas en vigor por contratos que afectaban sólo a los miembros de las asociaciones estipulantes.

La Constitución italiana, que entró en vigor el 1º de enero de 1948, resolvió el problema confiando a un solo convenio colectivo, obligatorio por ser concluido por las "representaciones unitarias" de los sindicatos registrados, la regulación y el ajuste de las condiciones mínimas de trabajo. Pero la falta de desarrollo del artículo 39 constitucional ha creado un vacío en la legislación relativa a las convenciones colectivas obligatorias *erga omnes*, que ha sido colmado por medio de otra ley transitoria (Ley de delegación, núm. 741, de 14 de julio de 1959), la cual ha permitido la expedición de una serie de decretos legislativos que, sujetándose a todas las cláusulas de los contratos colectivos previamente depositados, autenticados y publicados, hacen obligatorias, *erga omnes*, esas cláusulas, con excepción de las que son contrarias a las leyes imperativas.

Dudas sobre la legitimidad constitucional de la ley núm. 471, de 1959, y dificultades para su aplicación, han traído como consecuencia que no todas las convenciones colectivas concluidas con anterioridad hayan sido depositadas. En todo caso, después de una prórroga legislativa que se extendió (por ley núm. 1027, de 1º de octubre de 1960) hasta el 3 de enero de 1962, la ley núm. 471 ha perdido su eficacia.

El problema de la adecuación de las condiciones mínimas de trabajo vuelve, pues, a presentarse en toda su amplitud y gravedad, en una situación jurídica análoga, pero más grave, por la existencia de la Constitución, que aquélla que se presentó en 1944 a causa del mantenimiento de la eficacia obligatoria de los contratos colectivos "corporativos".

Hay que tener en cuenta, además, que por no haber depositado a tiempo, ciertos sindicatos, algunos contratos colectivos, hay diversas categorías de trabajadores que no disfrutaban de las condiciones "mínimas" de trabajo y, en consecuencia, carecen de un *minimum* obligatorio al que referirse para el ajuste de sus condiciones de trabajo.

Ante esta situación, el autor considera como posibles las siguientes soluciones: **solución constitucional** (aplicación o revisión del artículo 39 de la Constitución); **solución transitoria** (que dé a las convenciones colectivas, sucesivamente estipuladas, fuerza obligatoria *erga omnes*, o aplicación de un sistema mixto, de tipo francés, consistente en la vigencia de una contratación colectiva de hecho, con la selección del contrato más representativo, por parte del poder ejecutivo o judicial); **solución legislativa** (fijación legal de salarios mínimos en cumpli-

miento del artículo 39 de la Constitución, o revisión de las normas legislativas sobre la relación de trabajo, refiriéndolas a los grandes sectores de la actividad económica, a fin de determinar taxativamente el reenvío a la contratación colectiva de la categoría; o fijación de un principio legislativo general, inspirado en el principio establecido por el párrafo 2º del artículo 2077 del Código civil, de aplicación de las condiciones más favorables).

MESA LAGO, Carmelo.—**La seguridad social como disciplina: naturaleza, autonomía y enseñanza.** "Seguridad Social", año XI, Nº 13, época III, enero-febrero, 1962, pp. 7-67, México, D. F.

El Dr. Carmelo Mesa presenta en un amplísimo estudio, sus puntos de vista acerca de tres elementos básicos de la seguridad social, o sea su naturaleza jurídica, la autonomía que le debe corresponder como ciencia y las formas de su enseñanza.

En primer término, señala el autor, haciendo referencia a una publicación del Ing. Miguel García Cruz, antiguo Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social, que debe reconocerse a la seguridad social el carácter de ciencia. Partiendo de esta base y al entrar al estudio de su naturaleza y autonomía, el autor hace una comparación entre la seguridad social y aquellas disciplinas con las que puede tener mayores puntos de contacto, como la Economía Política, la Sociología, la Política Social, el Derecho en general, el Derecho Constitucional, Fiscal, Mercantil o de Seguros, el Derecho Administrativo y el Derecho del Trabajo.

De todas las disciplinas con las que pudiera existir semejanza, la seguridad social se encuentra más próxima al Derecho Administrativo y al de Trabajo. Respecto del primero porque emplea medidas que son propias de esa disciplina, aun cuando sus fines sean distintos. Respecto del segundo, porque hay una cierta coincidencia en la esfera de aplicación, si bien la seguridad social va mucho más allá de la mera relación de trabajo, y pretende llevar la protección a todos los ámbitos sociales.

En el capítulo correspondiente a la enseñanza de la seguridad social, se exponen los diferentes caminos que deben seguirse, ya sea en la esfera universitaria, escolar, profesional, sindical o popular. Asimismo se estudian los resultados de las experiencias relativas de los principales países del mundo que tienen establecida la seguridad social.

Como un medio de ubicación de la ciencia de la seguridad social, el trabajo que comentamos es de extraordinaria utilidad.—N. de B.

PROSPERETTI, Ubaldo.—**Lo sviluppo del diritto del lavoro in relazione alle modificazioni della vita economica.** "Rivista di Diritto del Lavoro", año XIV, fasc. 1-2, enero-junio, 1962, pp. 43-67, Milán, Italia.

Las transformaciones de los hechos económicos, determinadas por las nuevas formas de producción y las nuevas instituciones jurídicas, ejercen profunda in-

fluencia en la evolución del Derecho del trabajo, a causa de la incidencia inmediata de las transformaciones de los intereses profesionales sobre la regulación colectiva y, a través de ésta, sobre la legislación estatal. Es necesario, por tanto, una directa conexión de los estudios jurídicos y los estudios económicos para entender los problemas que suscitan las nuevas instituciones jurídicas.

Aceptando como finalidad fundamental del Derecho laboral la de garantizar la justicia para el trabajo en la empresa, se señalan, como condiciones instrumentales del mismo, dentro de la experiencia democrática, la libertad y la igualdad de los trabajadores, y se investiga la influencia de las mismas en la evolución de las diversas instituciones del Derecho del trabajo.

La satisfacción de tales condiciones depende, en gran parte, del nivel de ocupación existente en un medio económico determinado, con la consiguiente modificación de los intereses profesionales, en función de las variaciones de ese nivel. E incluso las variaciones en cuanto a las formas de organización de la empresa, resultan importantes en conexión con el nuevo contenido de los intereses profesionales.

RONCHETTI MOSSO, Orlando.—**La declaración de inconstitucionalidad de una ley sobre sábado inglés.** "Revista de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés", año XII, N° 39, enero-junio, 1960, pp. 60-65, La Paz, Bolivia.

Este artículo es un comentario a una sentencia del Tribunal Supremo de Argentina, de 5 de diciembre de 1955, que declaró inconstitucional una ley de la Provincia de Tucumán que obligaba a los patronos a pagar salario completo por el sábado, aunque los trabajadores suspendiesen su labor a las trece horas. En varias provincias argentinas se prohibió que fuesen rebajados los sueldos o salarios los días sábados aunque no se trabajase por la tarde, siguiendo una práctica casi universal y aprobada por la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, la Suprema Corte argentina declaró su inconstitucionalidad en el caso de Tucumán apoyándose en estas razones: que la materia de jornada de trabajo y su retribución era de la esfera legislativa nacional o federal y no estatal; que existiendo una legislación federal estaban derogadas todas las leyes provinciales sobre ello; y que existiendo una jornada semanal de 48 horas no podía imponerse el pago de horas no trabajadas.

La resolución de la Suprema Corte fue materia de vivas críticas al grado de que fue necesario que por iniciativa del gobierno federal se aprobase en 1959 una ley federal que dijese que la jornada de 48 horas semanales era máxima, sin perjuicio de que fuese menor y, por ejemplo, los sábados fuesen pagados como si se trabajasen ocho horas en vez de cuatro.—L. C. A.

XI.—Teoría general y Filosofía del Derecho

BAGOLINI, Luigi.—**Cultura e scienza del diritto.** "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año XVI, N° 1, marzo, 1962, pp. 9-24, Milán, Italia.

El autor demuestra con argumentos convincentes la estrecha relación existente entre la ciencia jurídica y la filosofía del derecho, partiendo de la premisa de que una de las funciones fundamentales, y tal vez de la razón de ser de esta última disciplina, consiste en el esclarecimiento de las relaciones entre la cultura y toda clase de actividad que pueda ser considerada como jurídica.

La teoría general de derecho definida como una sistemática de conceptos fundamentales utilizados por las diversas ciencias jurídicas particulares, no puede operar sin tomar en consideración el ambiente cultural en el cual se forman dichos conceptos, ya que la metodología utilizada por los juriseconsultos está estrechamente relacionada con el ambiente cultural que viven, por lo que no es posible construir una verdadera disciplina jurídica a través de la simple descripción de hechos, sino que es preciso valorizar determinados fines y valores por virtud de los cuales esos hechos adquieren significado jurídico.

Inclusive los intentos de situar a la propia teoría general del derecho en una esfera de objetividad científica pura, indiferente al cambio de las condiciones culturales, históricas y sociales, se apoya precisamente en determinados presupuestos culturales e ideológicos, estrechamente vinculados con la filosofía jurídica, a la cual se pretende ignorar.

De ahí la importancia de la filosofía del derecho como disciplina que estudia los presupuestos de la ciencia y de la técnica jurídicas, y en este sentido realiza una doble función: la primera, de conservación de los fines culturales permanentes contra sus eventuales negaciones, y al mismo tiempo, asume una actitud renovadora, de vanguardia, respecto a los fines y valores que surgen de la variable realidad concreta de la historia.—H. F. Z.

BRUNI ROCCIA, Giulio.—**Sociología e scienza comparata del diritto**. "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", año XVI, N° 1, marzo, 1962, pp. 260-279, Milán, Italia. V.—**Derecho comparado y extranjero**.

GERMANN, O. A.—**Neure Judikatur des Schweizerischen Bundesgerichtes zur Frage der Gesetzesauslegung nach den Vorarbeiten insbesondere nach dem darin geäußerten Willen des Gesetzgebers**. V.—CONGRÈS INTERNATIONALE DE DROIT COMPARÉ, Recueil de Travaux Suisses, en: **Derecho comparado y extranjero**.

GILLIARD, François.—**La nature des principes généraux du droit**. V.—CONGRÈS INTERNATIONAL DE DROIT COMPARÉ, Recueil de Travaux Suisses, en: **Derecho comparado y extranjero**.

JARA TRONCOSO, Tito.—**En torno a algunas realizaciones de la Jurisprudencia Sociológica**. "Revista de Derecho y Ciencias Sociales", año XXIX, N° 116, abril-junio de 1961, pp. 111-132, Concepción, Chile.

Tito Jara Troncoso, destacado alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción (Chile), nos presenta en este trabajo una concisa pero

substanciosa visión de los aspectos más característicos de la posición sociologista dentro de la Ciencia jurídica.

Ofrece el autor unas ideas generales sobre la coyuntura de aparición de esta tendencia, en tanto que reacción a los excesos del desmedido culto por los textos legales y del encumbramiento del legislador como máximo portavoz del derecho. Con la concepción anti-racionalista sobre el fenómeno jurídico que propugna la jurisprudencia sociológica, queda al descubierto también la falacia de la explicación silogística de la función judicial, cuyas decisiones serían la conclusión de un esquemático razonamiento jurídico, ausente de todo contenido vital, a partir de una premisa mayor suministrada por una ley o norma jurídica general.

La nueva concepción orienta la atención del jurista hacia la realidad social, en tanto que fenómeno de conducta intersubjetiva, relegando lo normativo-jurídico (estatal) a un segundo plano, en aras de una investigación de la realidad jurídico-social, que arroje un conocimiento pleno de ese fenómeno que indiscutiblemente rebasa los estrechos límites de la concepción oficial sobre el derecho, en tanto que derecho legislado.

Jara Troncoso hace particular hincapié en los conceptos fundamentales de las tesis de Gény (libre investigación científica del Derecho) y de Ehrlich (escuela del derecho libre), como exponentes claves de la perspectiva sociológica sobre el Derecho.—F. E. R.

RECASÉNS SICHES, Luis.—Rivoluzione teorica e pratica nell'interpretazione del diritto. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", año XXXIX, Serie III, fase. IV, julio-agosto, 1962, pp. 409-446, Milán, Italia.

El profesor Recaséns Siches nos presenta aquí, en apretada síntesis, su novedosa concepción filosófica sobre la función interpretativa del Derecho que cumple el juez, y que por vez primera nos la ofreciera, en 1956, en forma sistemática y completa, en su brillante y original obra: **Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho** (Fondo de Cultura Económica, México).

La novedad del pensamiento del autor radica, como lo sabe todo especialista en la materia, en la rectificación que el profesor Recaséns ha formulado a la tradicional concepción logicista sobre el Derecho, que operaba con los marcos racionalistas de la lógica formal, de raíz aristotélica, adecuada al pensamiento físico-matemático. Tal rectificación ha consistido en llamar la atención sobre la infecundidad que, para el manejo de los contenidos jurídico-normativos que supone toda labor de aplicación del derecho a los casos de la vida real, tienen los conceptos de la lógica de lo racional, de carácter universal y necesario (norma jurídica, derecho subjetivo, deber jurídico, relación jurídica, etcétera), no obstante la indiscutible utilidad y necesidad de éstos para la manipulación científica de la problemática propia de la Teoría Fundamental o General del Derecho.

En efecto, si bien el juez al tomar contacto en las realidades sociales conflictivas que le piden una decisión conciliadora, mancha los preceptos normativo-jurídicos (conceptos), cuya aplicación a los hechos concretos constituye justamente el motivo de la función judicial, lo cierto es que lo que el juzgador con-

fronta fundamentalmente son situaciones de conducta humana interferida, que tienen un sentido o significación cargado de valor o desvalor para la convivencia que a él corresponde aquilatar al emitir su fallo. Y, para ello, poco o nada le dicen los conceptos formales, vacíos de contenido, de la lógica clásica de "lo racional", sino que el juez debe de apelar o buscar un nuevo **logos** o lógica —si es que su tarea no ha de ser arbitrariamente cumplida—, que le permita comprender, con razones, ese sentido históricamente incorporado a la situación real que ha de decidir. Tal es la **lógica** o "**logos**" de lo razonable que propugna el profesor Recaséns Siches, a la cual no hay que considerar como un método más de interpretación del Derecho, que venga a sumarse a los ya existentes (gramatical, exegético, analógico, finalista, etcétera) sino el único método hermenéutico jurídico que unifica a los ya conocidos, superando su desorientadora multiplicidad y abriendo los ojos al juez para que, con plena confianza y sin los eufemismos que hasta ahora venía empleando para revestir con argumentos lógicos a lo que no admite "racionalización", se lance a plena luz y sin temores a la búsqueda de la solución "razonablemente" satisfactoria para el caso que, aquí y ahora, se le plantea a su decisión.—F. E. R.

STONE, Julius.—Uncommitted Relativism in Modern Theories of Justice. "Southwestern Law Journal", vol. 16, N° 2, pp. 171-215, Texas, E.U.A.

Este artículo de Julius Stone constituye, básicamente, una amplia exposición del pensamiento filosófico-jurídico de Gustavo Radbruch, en sus diversos matices y virajes, en tanto que exponente más preclaro y sistemático de la perspectiva relativista moderna en materia de estimativa jurídica, esto es, en el campo de los valores jurídicos.

Como preámbulo a dicha exégesis de las tesis de Radbruch, consigna Stone algunas ideas generales en cuanto a las características de la postura **relativista** —negadora de toda afirmación de valores o principios absolutos— y que, por distintas razones, ofrece según el autor cierta afinidad con otras posturas de pensamiento, a saber: el excepticismo, el historicismo, el sociologismo y el pragmatismo. Hace igualmente Stone, en la parte introductoria de su trabajo, una síntesis de los antecedentes del relativismo jurídico en el siglo XX, cuya aparición puede considerarse como una reacción a las teorías jusnaturalistas de gran arraigo en la mentalidad jurídico-fundamental de Occidente.—F. E. R.

TATE Jr., Albert.—Techniques of Judicial Interpretation in Louisiana. "Louisiana Law Review", vol. XXII, N° 4, junio, 1962, pp. 727-755, Louisiana, E.U.A.

Con el particular interés que ofrece, dentro del marco general del sistema jurídico norteamericano, cualquier estudio relativo a los problemas que plantea la existencia en él de un subsistema mixto, heterodoxo respecto del "common law", como lo es el del Estado de Louisiana por el considerable volumen de elementos iuscivilistas que lo componen, Albert Tate Jr. —autorizado juez del

Tribunal de Apelación— analiza aquí algunas de las pautas principales que orientan al juez de Louisiana en su cotidiana tarea de impartir justicia.

Parte el autor del principio, generalmente aceptado, de que el Estado de Louisiana constituye hoy día un sistema predominantemente de jurisdicción civilista, mezclada con importantes aspectos del "common law". En tal virtud, percibe la necesidad de hacer una revisión de las principales fuentes formales del Derecho, en el orden de importancia que éstas tienen dentro del sistema continental de tradición civilista, esto es: la **ley**, la **doctrina** y la **jurisprudencia**.

La ley, integrada en Louisiana por dos cuerpos importantes de disposiciones legislativas: el **Código civil** (con más de 400 artículos), que regula la mayor parte de la vida normal del individuo, y las **Leyes Revisadas de Louisiana** (1950), que comprenden cinco gruesos volúmenes y que se refieren a ciertas áreas especializadas, como salarios, hipoteca de muebles y derecho sustantivo y procesal penal. Frente a esta fuente jurídica general, el juez ha de realizar una tarea de "interpretación", que para el autor consiste en la determinación de la ley aplicable y de su sentido para el caso concreto, sentido que generalmente es claro por lo que la letra de la ley no puede desatenderse so pretexto de busear su espíritu. Pero en ocasiones, dicho sentido admite diversas interpretaciones o bien no existe precepto específico aplicable y entonces surge el problema de las técnicas que el juez ha de manejar para resolver el caso. Concretamente, Tate Jr. se ocupa de dos métodos interpretativos: el **subjetivo** y el **objetivo**, según se atienda a la intención del legislador en el momento de la formulación del precepto aplicable o bien en el momento de su aplicación.

Pasa luego el autor a analizar el valor de la **doctrina** como fuente de Derecho para el juez, entendiendo por ella "la interpretación del Derecho expresada en los escritos formulados por los estudiosos de la ciencia jurídica". En principio, la doctrina no tiene fuerza vinculatoria para el juez, quien sólo puede ser influido por ella en la conformación de su criterio jurídico. Esta limitación general que afecta a la doctrina, adopta características más notorias dentro del sistema jurídico de Louisiana, en virtud de la barrera del idioma que durante mucho tiempo volvió inasequible la obra iuscivilista clásica, así como por la escasa producción doctrinal autóctona en el campo de parte de los juristas de Louisiana. Sin embargo, de 1938 a la fecha, el panorama ha cambiado bastante y el valor de la doctrina se ha incrementado, sobre todo gracias a la labor del "Louisiana State Law Institute" y a la traducción de varias obras fundamentales del Derecho civil continental. Destaca además, particularmente, la obra escrita de juristas como Daggett, McMahon y Malone.

Finalmente, por lo que hace a la **jurisprudencia** (precedentes judiciales), actualmente los jueces de Louisiana buscan orientarse en los casos decididos por sus propios tribunales, en lo cual se advierte una clara influencia del sistema general del "common law", aunque con la diferencia de que en este último el **stare decisis** tiene la fuerza de un principio jurídicamente obligatorio, mientras que dentro del sistema del Derecho civil sólo tiene un valor persuasivo de hecho, en tanto que interpretación correcta de la ley. Por tanto, los jueces pueden apartarse del precedente si encuentran que éste es erróneo o que su aplicación al nuevo caso arroja injusticia. La jurisprudencia, en definitiva, no es otra cosa que la propia ley tal y como la ven los tribunales. En el fondo, según Tate Jr., tres razones

básicas funcionan en esta tendencia actual de los jueces de Louisiana a seguir los precedentes: la fidelidad a un sistema jurídico establecido que reclama cierta estabilidad y uniformidad, la existencia de un razonamiento jurídico fundatorio de las interpretaciones anteriores del precepto aplicable y la economía que supone, para el proceso, recoger una tesis jurídica ya hecha y razonada para el caso, sobre todo en una época en que la exorbitante multiplicación de los casos litigiosos reclama una gran celeridad en su tramitación.—F. E. R.

VECCHIO, Giorgio del.—**El problema de las fuentes del derecho positivo.** "Revista de la Facultad de Derecho", N^o 22, 1961, pp. 33-48, Caracas, Venezuela.

Es indudable que el derecho tiene su fuente original en la propia naturaleza humana y que la filosofía del derecho y la ciencia jurídica no deben caminar por senderos distintos. Desde Aristóteles se ha hablado de que el hombre es un "animal político", y del "appetitus societatis" que lleva a la necesidad de que los sujetos que viven en una organización social estén coordinados por un sistema normativo.

El planteamiento general de tipo filosófico-jurídico del tema, deja paso al análisis del mismo desde el punto de vista técnico. Para del Vecchio las fuentes del derecho, técnicamente consideradas, son las reglas de la convivencia social, correspondientes a la voluntad "socialmente preponderante". Nos parece la afirmación algo exagerada porque envuelve todo el campo de la cortesía, de los convencionalismos sociales, etcétera, que no forman parte del derecho positivo.

Los modos de manifestación de esa voluntad los reduce a:

- 1) la costumbre, con el elemento objetivo y subjetivo (*inveterata consuetudo y opinio juris*),
- 2) las decisiones de los tribunales que resuelven las controversias, y
- 3) la legislación, es decir, la formulación imperativa hecha por órganos especiales, representativos, en la mayor parte de los Estados modernos.

Olvida el autor, que la voluntad socialmente preponderante pocas veces se manifiesta en los recintos parlamentarios, a pesar de esa supuesta y más teórica que real, representación ciudadana.

Las relaciones entre estas fuentes son estrechas, y en algunos países se da más importancia a una o a otra según su propia tradición jurídico-histórica. Sin embargo, la legislación aparece como la cima de las fuentes del derecho positivo aunque no cubra toda la gama de posibilidades que brinda la vida social. Es por ello preciso que haya otros medios de integración del derecho que no la combatan, sino que la completen o hagan posible su adaptación a las necesidades del momento.

También la interpretación de la ley es un medio auxiliar para que la legislación se mantenga no sólo vigente sino viva, ya que es una realidad siempre dinámica la que reglamenta. Esta labor de adecuación es en la que destaca el juez y de aquí lo importante de las facultades discrecionales que se le otorgan.

La certeza del derecho y la necesaria flexibilidad de los preceptos para normar la vida en sociedad son dos finalidades aparentemente contrarias, pero a través de una buena administración de justicia y de una sabia interpretación de las leyes pueden fusionarse.

Hubiera sido innecesario traer a colación conceptos valorativos de algo tan difícilmente definible como el término "justicia", cuando se trata de resolver problemas de derecho positivo. Y menos aceptable es hablar de una "vocación jurídica" que de manera espontánea la realice. Mientras el artículo se mantiene en el plano fenoménico y en el mundo de la juridicidad su planteamiento y sus conclusiones son válidas, pero en el deontológico nos parece que su postura intelectual ha sido ya muy discutida y superada. Además en tan breve escrito no sería posible ni siquiera plantear la totalidad de ese complejo problema que suscita la justicia como valor jurídico y la tendencia natural o la imposición que supone para la naturaleza humana el derecho.

De todas formas es encomiable el esfuerzo y el entusiasmo del autor por afirmar que se puede llegar a obtener un criterio absoluto y "universalmente válido" de lo justo y de lo injusto. Lamentamos no ser tan optimistas y pensar con escepticismo en la imposibilidad de fijar una escala de valores uniformes para todos los pueblos del mundo.—M. de la V.